Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0059(COD)

1.12.2025

ENMIENDAS
2016 - 2375

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE779.352v01-00)

Establecimiento de un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y derogación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0101 – 2025/0059(COD))

Enmienda 2016
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento,*** los Estados miembros velarán por que ***todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a control judicial, estableciendo que***:	3. Los Estados miembros velarán por que:

Or. en

Enmienda 2017
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento, los Estados miembros ***velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a control judicial, estableciendo que***:	3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento, los Estados miembros:

Or. en

Enmienda 2018
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento,*** los Estados miembros ***velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a*** control judicial***, estableciendo que:***	3. Los Estados miembros ***establecerán procedimientos eficaces y ágiles, previstos en el Derecho nacional, con el fin de garantizar un*** control judicial ***rápido de la legalidad del internamiento ordenado por una autoridad administrativa. Estos procedimientos fijarán, como mínimo, un plazo razonable para la conclusión de dicho control.***

Or. en

Enmienda 2019
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento, los Estados miembros velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a control judicial, estableciendo que:	3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento ***o alternativas al mismo***, los Estados miembros velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a control judicial, estableciendo que:

Or. en

Enmienda 2020
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado ***o prorrogado*** el internamiento, los Estados	3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado el internamiento, los Estados miembros

miembros velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a control judicial, estableciendo que:	velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a control judicial, estableciendo que:

Or. en

Enmienda 2021
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las autoridades administrativas ***hayan ordenado o prorrogado*** el internamiento, los Estados miembros ***velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a*** control judicial***, estableciendo que:***	3. Cuando las autoridades administrativas ***ordenen*** el internamiento, los Estados miembros ***someterán a un*** control judicial ***rápido la legalidad del internamiento, el cual se efectuará de oficio o a instancia del solicitante o por ambas vías.***

Or. en

Justificación

Este es el lenguaje utilizado en la DCA respecto al internamiento de solicitantes de protección internacional. Para proporcionar un conjunto de normas coherente y de más fácil aplicación, deben ser las mismas para los retornados.

Enmienda 2022
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo	***suprimida***

más rápidamente posible tras el inicio del internamiento, y a más tardar quince días después de este; o

Or. en

Justificación

Se aborda en las enmiendas que figuran a continuación.

Enmienda 2023
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento, y a más tardar quince días después de este; o	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2024
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento, y a más tardar quince días después de este; o	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2025
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento, y a más tardar quince días después ***de este***; o	a. todo control judicial de la legalidad del internamiento ***o de las alternativas al mismo*** concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento ***o la aplicación de las medidas alternativas***, y a más tardar quince días después ***del internamiento o la aplicación***; o

Or. en

Enmienda 2026
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento***, y a más tardar quince días después de este;*** o	a. todo control judicial de la legalidad del internamiento ***o de las alternativas al mismo*** concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento ***o la aplicación de medidas alternativas;***

Or. en

Enmienda 2027
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. ***todo*** control judicial de la legalidad del internamiento ***concluya*** lo más rápidamente posible tras el inicio del	a. ***se disponga que el*** control judicial de la legalidad del internamiento ***se decida*** lo más rápidamente posible ***en un plazo***

internamiento***, y a más tardar quince días después de este***; o	***establecido en el Derecho nacional*** tras el inicio del internamiento; o

Or. en

Enmienda 2028
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento***, y a más tardar quince días después de este***; o	a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento; o

Or. en

Enmienda 2029
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2030
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Se aborda en la enmienda que figura a continuación.

Enmienda 2031
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del	***suprimida***

procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 2032
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2033
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer	b. se conceda al nacional de un tercer

país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento ***o las medidas alternativas*** se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento ***o la aplicación de medidas alternativas,*** los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 2034
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate***, y a más tardar quince días después de esta incoación***. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.	b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento ***o de las alternativas al mismo*** se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento ***o la aplicación de medidas alternativas,*** los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 2035
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que ***concluirá*** lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate***, y a más tardar quince días después de esta incoación***. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.	b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, ***y respecto al*** que ***se adoptará una decisión*** lo más rápidamente posible ***dentro del plazo establecido por el Derecho nacional*** tras la incoación del procedimiento de que se trate. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 2036
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. ***En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento.*** los Estados miembros informarán ***al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento***.	b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. Los Estados miembros informarán ***oportunamente a los nacionales de terceros países internados de su derecho a control judicial, utilizando medios prácticos adaptados a la situación***.

Or. en

Enmienda 2037
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. En el caso de los nacionales de terceros países respecto a los que se determine que plantean un riesgo para la seguridad con arreglo al artículo 16, los Estados miembros podrán aplicar procedimientos de control reforzados, incluida una supervisión más estricta o una evaluación judicial más frecuente, con el fin de garantizar que las medidas de internamiento y retorno gestionen adecuadamente el riesgo.

Or. en

Enmienda 2038
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cuando se efectúe de oficio, dicho control finalizará lo más rápidamente posible, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y en un plazo máximo de quince días o, en situaciones excepcionales, en un plazo máximo de veintiún días a partir del inicio del internamiento.

Or. en

Enmienda 2039
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El nacional de un tercer país de que se trate será puesto en libertad inmediatamente, y todas las alternativas al internamiento dejarán de aplicarse, si se comprueba que el internamiento no es legal o ha dejado de serlo.

Or. en

Enmienda 2040
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El nacional de un tercer país de que se trate será puesto en libertad inmediatamente, y todas las alternativas al internamiento dejarán de aplicarse, si se comprueba que el internamiento no es legal o ha dejado de serlo.

Or. en

Enmienda 2041
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros podrán ampliar el plazo de control judicial en circunstancias excepcionales que afecten a la capacidad administrativa o judicial,

de conformidad con el artículo 47.

Or. en

Enmienda 2042
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Cuando se interponga a instancia del retornado, el recurso finalizará lo más rápidamente posible, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y en un plazo máximo de quince días o, en situaciones excepcionales, en un plazo máximo de veintiún días a partir del inicio de los procedimientos correspondientes.

Or. en

Enmienda 2043
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Por regla*** general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios.	1. ***En*** general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países***, cuando resulte posible,*** estarán separados de los presos ordinarios. ***Los centros de internamiento deberán funcionar con arreglo a normas y procedimientos internos que garanticen una gestión segura y ordenada de la***

instalación. Tales normas y procedimientos deberán establecer niveles adecuados de supervisión del personal, un seguimiento eficaz cuando sea necesario y medidas para prevenir la violencia, los abusos sexuales, el acoso, las autolesiones y otros incidentes que puedan poner en peligro a los internados o al personal. Los centros deberán llevar a cabo inspecciones internas periódicas para mantener la seguridad, detectar artículos prohibidos, garantizar las condiciones sanitarias y abordar los riesgos para la seguridad o el orden público. Las zonas de retención temporal, entendidas como salas seguras utilizadas durante períodos breves con ocasión de la admisión, la transferencia o el tratamiento inicial, deben permitir la observación continua por parte del personal y proporcionar condiciones básicas de seguridad e higiene, incluido el acceso a agua potable y a instalaciones sanitarias esenciales.

Or. en

Enmienda 2044
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios.	1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países***, cuando resulte posible,*** estarán separados de los presos ordinarios. ***Los Estados miembros podrán adoptar medidas temporales para ampliar la capacidad en situaciones de***

retorno excepcionales.

Or. en

Enmienda 2045
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios.	1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados***, adaptados, cuando proceda, a las necesidades de los retornados vulnerables,*** o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios ***y alojados en condiciones adecuadas respecto a su estatuto y sus necesidades***.

Or. en

Enmienda 2046
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados ***o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario,*** los	1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados***, incluidos los adaptados para satisfacer las necesidades de acogida específicas de género, adaptadas a la edad y relacionadas con la vulnerabilidad de*** los nacionales de terceros países

nacionales de terceros países ***estarán separados de los presos ordinarios***.	***internados***.

Or. en

Enmienda 2047
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios.	1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios ***siempre que sea posible***.

Or. fr

Enmienda 2048
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios.	1. Por regla general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios.

Or. en

Enmienda 2049
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Por regla*** general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países estarán separados de los presos ordinarios.	1. ***En*** general, el internamiento deberá tener lugar en centros especializados o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario, los nacionales de terceros países***, cuando resulte posible,*** estarán separados de los presos ordinarios.

Or. en

Enmienda 2050
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Por regla general,*** el internamiento deberá tener lugar en centros especializados ***o en unidades específicas de otros centros. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar internamiento en dichos centros y tenga que recurrir a un centro penitenciario,*** los nacionales de terceros países ***estarán separados de los presos ordinarios***.	1. El internamiento deberá tener lugar en centros especializados***, incluidos los adaptados para satisfacer las necesidades específicas de género y adaptadas a la edad de*** los nacionales de terceros países ***internados. Los Estados miembros velarán por que la restricción de la libertad sea lo menos intrusiva posible y se corresponda con la naturaleza del internamiento administrativo***.

Or. en

Enmienda 2051
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los nacionales de terceros países respecto a los que se determine que presentan un riesgo para la seguridad con arreglo al artículo 16 podrán ser objeto de medidas de seguridad reforzadas en los centros de internamiento, incluidas medidas de separación más estrictas o una mayor supervisión, durante el tiempo necesario para gestionar el riesgo y facilitar su retorno.

Or. en

Enmienda 2052
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países internados tendrán acceso al espacio al aire libre.	2. Los nacionales de terceros países internados tendrán acceso al espacio al aire libre. ***Este podrá restringirse durante un período de tiempo limitado, si es necesario y proporcionado para velar por el buen funcionamiento del centro de internamiento.***

Or. en

Enmienda 2053
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento ***que así lo soliciten*** a que entren en contacto ***en el momento oportuno*** con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.	3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes ***sin demora indebida***. ***A los solicitantes de protección internacional se les otorgará el derecho a ponerse en contacto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Tal otorgamiento incluirá el derecho a ponerse en contacto con organizaciones que trabajen en el territorio del Estado miembro en cuestión en nombre del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en virtud de un acuerdo con dicho Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 2054
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento que así lo soliciten a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.	3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento que así lo soliciten a que entren en contacto en el momento oportuno con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes***, con sujeción a las disposiciones prácticas y las condiciones de seguridad pertinentes***.

Or. en

Enmienda 2055
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento ***que así lo soliciten*** a que entren en contacto ***en el momento oportuno*** con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.	3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto con sus representantes legales***, los representantes de organizaciones internacionales y no gubernamentales***, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.

Or. en

Enmienda 2056
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento ***que así lo soliciten*** a que entren en contacto ***en el momento oportuno*** con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.	3. Se autorizará a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento a que entren en contacto***, tan pronto como resulte posible,*** con sus representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades consulares competentes.

Or. en

Justificación

El contacto con los representantes legales y los miembros de la familia no puede depender de que se establezca en el «momento oportuno». El retornado tiene derecho a recibir asesoramiento jurídico y a impugnar la decisión de internarlo.

Enmienda 2057

Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La autoridad competente que gestione el centro de internamiento facilitará a los internados información sobre su derecho a solicitar el contacto con representantes legales. Dicha información deberá mostrarse en diversas áreas de la instalación en lenguas que comprendan los nacionales de terceros países internados.

Or. en

Enmienda 2058
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se prestará especial atención a las necesidades ***especiales*** de las personas vulnerables internadas y se les proporcionará alojamiento especial. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria ***de urgencia*** y tratamiento básico de las enfermedades.	4. Se prestará especial atención a las necesidades ***específicas de género, relacionadas con la edad, médicas, psicológicas y de protección*** de las personas vulnerables internadas y se les proporcionará alojamiento especial. ***Antes de ordenar su internamiento, las necesidades especiales del nacional de un tercer país serán evaluadas por personal cualificado con el fin de detectar tales vulnerabilidades.*** Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria y tratamiento básico de las enfermedades***, incluida la prestación de servicios de salud mental, salud sexual y reproductiva, servicios sociales y tratamiento de enfermedades crónicas***.

Or. en

Enmienda 2059
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se prestará especial atención a las necesidades ***especiales*** de las personas ***vulnerables*** internadas y se les proporcionará alojamiento especial. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.	4. Se prestará especial atención a las necesidades ***específicas de género, relacionadas con la edad, médicas, psicológicas y de protección*** de las personas internadas, y se les proporcionará un alojamiento especial. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades***, incluido el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva y de atención de la salud mental, y a productos de higiene adecuados al género y la edad***.

Or. en

Enmienda 2060
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Se prestará especial atención a las necesidades especiales de las personas vulnerables internadas y se les proporcionará alojamiento especial.*** Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.	4. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.

Or. en

Enmienda 2061
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se prestará especial atención a las necesidades especiales de las personas vulnerables internadas ***y se les proporcionará alojamiento especial***. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.	4. Se prestará especial atención a las necesidades especiales de las personas vulnerables internadas. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.

Or. en

Enmienda 2062
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se prestará especial atención a las necesidades especiales de las personas vulnerables internadas ***y se les proporcionará alojamiento especial***. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.	4. Se prestará especial atención a las necesidades especiales de las personas vulnerables internadas. Se dispensará a los nacionales de terceros países atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de las enfermedades.

Or. en

Enmienda 2063
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4 bis. Se prestará especial atención a las necesidades especiales de las personas vulnerables internadas y se les proporcionará alojamiento especial.

Or. en

Justificación

Véase el artículo 13, apartado 1, de la DCA.

Enmienda 2064
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Los retornados vulnerables con necesidades de acogida particulares no serán internados cuando su internamiento represente un grave riesgo para su salud física o psíquica.

Or. en

Justificación

Armonización con la DCA.

Enmienda 2065
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater. Cuando se interne a retornados con necesidades de acogida particulares, los Estados miembros garantizarán un seguimiento regular de dichos retornados y la prestación de

ayuda adecuada y oportuna que tendrán en cuenta su situación particular, incluida su salud física y psíquica.

Or. en

Justificación

Armonización con la DCA.

Enmienda 2066
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar ***cualquier*** centro de internamiento***, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad***. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.	5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes***, a petición del nacional de un tercer país,*** tendrán la posibilidad de visitar ***el*** centro de internamiento . Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa ***y otras condiciones adecuadas, como la emisión previa de una habilitación de seguridad adecuada expedida por una autoridad competente de conformidad con el Derecho nacional***. ***Los Estados miembros podrán imponer limitaciones a dicho acceso en virtud del Derecho nacional cuando sean necesarias objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del centro.***

Or. en

Enmienda 2067
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad. ***Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa***.	5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad. ***La autoridad competente que gestione el centro de internamiento asignará el tiempo y el espacio adecuados para la prestación de asistencia jurídica. Los Estados miembros permitirán que los abogados y las personas autorizadas a prestar asesoramiento jurídico y representación legal con arreglo a la legislación nacional establezcan la permanencia en el centro***.

Or. en

Enmienda 2068
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad. ***Tales*** visitas ***podrán estar sujetas a autorización previa***.	5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes***, así como los periodistas y los diputados del Parlamento Europeo y de parlamentos nacionales,*** tendrán la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la

privacidad. ***Se permitirán las*** visitas ***sin previo aviso***.

Or. en

Enmienda 2069
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales***,*** internacionales ***y no gubernamentales*** pertinentes y competentes ***tendrán*** la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los nacionales de terceros países ***y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad***. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.	5. ***5.*** Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales ***e*** internacionales pertinentes y competentes ***podrán tener*** la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento ***y*** comunicarse con los nacionales de terceros países ***a petición del nacional de un tercer país***. Tales visitas podrán estar sujetas a ***una habilitación de seguridad y a una*** autorización previa ***de conformidad con la legislación nacional***.

Or. en

Enmienda 2070
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales***,*** ***internacionales y no gubernamentales*** pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los	5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar cualquier centro de internamiento, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en

nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.	condiciones que respeten la privacidad. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.

Or. en

Enmienda 2071
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar ***cualquier*** centro de internamiento***, comunicarse con los nacionales de terceros países y visitarlos en condiciones que respeten la privacidad***. ***Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa.***	5. Los representantes legales, los miembros de la familia, las autoridades consulares competentes y las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes tendrán la posibilidad de visitar ***el*** centro de internamiento ***con arreglo a las normas y estatutos de la instalación***.

Or. en

Enmienda 2072
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La posibilidad a que se refiere el apartado 5 se concederá a petición del nacional de un tercer país. Las visitas podrán estar sujetas a otras condiciones apropiadas, como la autorización previa y la emisión de una habilitación de

seguridad adecuada expedida por una autoridad competente de conformidad con el Derecho nacional. Los Estados miembros podrán imponer limitaciones a dicho acceso cuando estas se dispongan en el Derecho nacional y sean objetivamente necesarias para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del centro.

Or. en

Enmienda 2073
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se facilitará por escrito a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones en términos claros y comprensibles en una lengua que entiendan. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.	6. Se facilitará por escrito a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones en términos claros y comprensibles en una lengua ***que entiendan o que sea razonable pensar*** que entiendan. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.

Or. fr

Enmienda 2074
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se facilitará por escrito a los	6. Se facilitará por escrito a los

nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones en términos claros y comprensibles en una lengua que entiendan. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.	nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones en términos claros y comprensibles en una lengua que entiendan***, o que se supone que deben entender***. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.

Or. en

Enmienda 2075
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se facilitará por escrito a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones ***en términos claros y comprensibles*** en una lengua que entiendan. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.	6. Se facilitará por escrito a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones en una lengua que entiendan ***o que pueda suponerse que entienden***. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.

Or. en

Enmienda 2076
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6. Se facilitará ***por escrito*** a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones ***en términos claros y comprensibles*** en una lengua que entiendan. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.	6. Se facilitará a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus derechos y obligaciones en una lengua que entiendan ***o que se suponga razonablemente que entiendan***. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se refieren los apartados 3 y 5.

Or. en

Enmienda 2077
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se facilitará por escrito a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus ***derechos y*** obligaciones ***en términos claros y comprensibles*** en una lengua que entiendan. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se ***refieren los apartados 3 y 5***.	6. Se facilitará por escrito a los nacionales de terceros países internados información que explique las normas aplicadas en el centro y establezca sus obligaciones en una lengua que entiendan ***o que se suponga razonablemente que entiendan***. Dicha información incluirá información sobre su derecho, en virtud de la legislación nacional, a ponerse en contacto con las personas u organismos a que se ***refiere el apartado 3***.

Or. en

Enmienda 2078
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las personas internadas tendrán

derecho a presentar denuncias sobre cualquier cuestión relacionada con las condiciones de su internamiento ante una autoridad competente e independiente. Los Estados miembros velarán por que las denuncias se investiguen y resuelvan eficazmente sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 2079
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las personas internadas tendrán derecho a presentar denuncias sobre cualquier cuestión relacionada con las condiciones de su internamiento ante una autoridad competente. Los Estados miembros velarán por que las denuncias se investiguen y resuelvan eficazmente sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 2080
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 35	***suprimido***
Condiciones para el internamiento de menores y familias	
1. Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en	

cuenta el interés superior del menor.

2. Las familias y los menores no acompañados internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.

3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación en el formato más adecuado a la duración de su internamiento.

Or. en

Enmienda 2081
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Condiciones para el internamiento de menores ***y*** familias	***Excepción al*** internamiento de menores***,*** familias ***con menores y personas vulnerables***

Or. en

Enmienda 2082
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Condiciones para el internamiento de menores y familias	Condiciones para el internamiento de menores ***no acompañados*** y familias ***con menores***

Or. en

Enmienda 2083
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Condiciones para el internamiento de menores y familias	***Prohibición del*** internamiento de menores y familias

Or. en

Enmienda 2084
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Condiciones para el internamiento de menores y familias	***Prohibición del*** internamiento de menores y familias

Or. en

Enmienda 2085
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Condiciones para el internamiento de menores y familias	Menores y familias

Or. en

Enmienda 2086
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. No se internará a los menores. A las familias con menores se les proporcionarán alternativas adecuadas al internamiento de conformidad con el principio de unidad familiar.

Or. en

Justificación

Armonización con la DCA.

Enmienda 2087
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor.	1. Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor. ***Debe darse prioridad al retorno y la expulsión de menores no acompañados y familias con menores con el fin de reducir al mínimo su período de internamiento.***

Or. en

Enmienda 2088
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados*** como último recurso y ***ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el*** interés superior del menor**.**	1. ***En circunstancias excepcionales,*** como último recurso y ***tras una evaluación del*** interés superior del menor***, una vez que se haya determinado que no pueden aplicarse eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas, de conformidad con el artículo 26, los menores podrán ser internados:***

Or. en

Justificación

Armonización con la DCA.

Enmienda 2089
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los menores no acompañados y las familias con menores sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor.	1. Los menores no acompañados y las familias con menores solo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor***, velando al mismo tiempo por que las condiciones de internamiento garanticen la seguridad y eviten la fuga***.

Or. en

Enmienda 2090
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los menores no acompañados y las familias con menores ***sólo*** serán internados ***como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor***.	1. Los menores no acompañados y las familias con menores ***no*** serán internados***. En cambio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23***.

Or. en

Enmienda 2091
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los menores no acompañados y las familias con menores ***sólo*** serán internados ***como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor***.	1. Los menores no acompañados y las familias con menores ***no*** serán internados ***por motivos relacionados con su situación migratoria o la de sus padres***.

Or. en

Enmienda 2092
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los ***menores*** no acompañados y las familias con ***menores*** sólo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el	1. Los ***niños*** no acompañados y las familias con ***niños*** solo serán internados como último recurso y ello por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el

interés superior del menor.	interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 2093
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los menores ***no acompañados y*** las familias con menores ***sólo*** serán internados ***como último recurso y ello por el menor tiempo posible*** y teniendo en cuenta el interés superior del menor.	1. Los menores***,*** las familias con menores ***y las personas vulnerables no*** serán internados***, sino alojados en centros especializados que satisfagan sus necesidades específicas*** y teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 2094
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los menores no acompañados y las familias con menores ***sólo serán*** internados ***como último recurso y ello*** por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor.	1. ***Cuando*** los menores no acompañados y las familias con menores ***sean*** internados***, deberán serlo*** por el menor tiempo posible y teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Or. fr

Enmienda 2095
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a. en el caso de los menores acompañados, cuando el progenitor del menor o su principal cuidador esté internado; o

Or. en

Justificación

Armonización con la DCA.

Enmienda 2096
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b. en el caso de los menores no acompañados, si el internamiento protege al menor. El período de tiempo de dicho internamiento será el más breve posible. En ningún caso se internará a los menores en un centro penitenciario u otra instalación utilizada con fines policiales. Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles alojamiento adecuado para menores. Primará para los Estados miembros el interés superior del niño a que hace referencia el artículo 18.

Or. en

Justificación

Armonización con la DCA.

Enmienda 2097

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando se interne a menores no acompañados, se les alojará en instalaciones adaptadas para albergar a menores no acompañados. Dichas instalaciones contarán con personal cualificado para salvaguardar los derechos de los menores no acompañados y atender sus necesidades. Cuando se interne a menores no acompañados, los Estados miembros garantizarán que sean alojados separadamente de los adultos.

Or. en

Justificación

Respecto a todas las enmiendas a este artículo, véase el artículo 13, apartados 2, 3 y 4 de la DCA. En aras de la coherencia legislativa y para garantizar las salvaguardias adecuadas para los menores en un procedimiento de retorno, estas disposiciones deben armonizarse.

Enmienda 2098
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros respetarán el principio de unidad familiar y no separarán a los niños de sus progenitores, a menos que así lo exija estrictamente el interés superior del menor. Unas disposiciones adecuadas en materia de atención y alojamiento garantizarán que las familias puedan permanecer juntas dentro de la comunidad y que los niños tengan acceso a la educación, la asistencia sanitaria y otros servicios

esenciales.

Or. en

Enmienda 2099
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las familias y los menores no acompañados internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2100
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las familias y los menores no acompañados internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de	***suprimido***

higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.

Or. en

Enmienda 2101
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las familias y los menores no acompañados internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada***. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo***.	2. Las familias y los menores no acompañados internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada ***y unas condiciones de vida en consonancia con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 2102
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Las familias y*** los menores no acompañados ***internados en preparación para el retorno*** dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de ***las personas*** de su edad y ***de su género, incluida una***	2. ***Durante el período de internamiento,*** los menores no acompañados ***y las familias con menores*** dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de ***los menores*** y de su edad.

infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.

Or. en

Enmienda 2103
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Las familias y*** los menores no acompañados ***internados en preparación para el retorno*** dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de ***las personas*** de su edad y ***de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo***.	2. ***Durante el período de internamiento,*** los menores no acompañados ***y las familias con menores*** dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de ***los menores*** y de su edad.

Or. en

Enmienda 2104
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las familias y los ***menores*** no acompañados internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las	2. Las familias y los ***niños*** no acompañados internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las

necesidades de ***las personas*** de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.	necesidades de ***los niños*** de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.

Or. en

Enmienda 2105
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las familias y los menores ***no acompañados*** internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.	2. Las familias y los menores internados en preparación para el retorno dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.

Or. en

Enmienda 2106
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las familias ***y*** los menores no acompañados ***internados en preparación para el retorno*** dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará	2. Las familias**,** los menores no acompañados ***y las personas vulnerables*** dispondrán de un alojamiento separado que garantice una privacidad adecuada. El personal estará adecuadamente formado y

adecuadamente formado y las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.	las instalaciones se adaptarán para tener en cuenta las necesidades de las personas de su edad y de su género, incluida una infraestructura adecuada en materia de higiene, alimentación, servicios sanitarios y de otro tipo.

Or. en

Enmienda 2107
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación en el formato más adecuado a la duración de su internamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2108
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación en el formato más adecuado a la duración de su internamiento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2109
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se dará a los ***menores*** internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación en el formato más adecuado a la duración de su internamiento.	3. Se dará a los ***niños*** internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación en el formato más adecuado a la duración de su internamiento.

Or. en

Enmienda 2110
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se dará a los menores ***internados*** la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación en el formato más adecuado ***a la duración de su internamiento***.	3. Se dará a los menores ***alojados en centros especializados*** la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a la educación en el formato más adecuado.

Or. en

Enmienda 2111
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a ***la educación en el formato más adecuado a*** la duración de su internamiento.	3. Se dará a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, y tendrán acceso a ***actividades educativas dependiendo de*** la duración de su internamiento.

Or. en

Enmienda 2112
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Procedimiento de readmisión	Procedimiento de readmisión ***y consecuencias en caso de incumplimiento***

Or. en

Enmienda 2113
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Procedimiento de readmisión	Procedimiento de readmisión ***para el retorno voluntario***

Or. en

Enmienda 2114
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Tras la emisión de*** una decisión de retorno ***ejecutiva y no obstante lo dispuesto en el artículo 28***, las autoridades competentes, con el apoyo de Frontex cuando ***proceda***, iniciarán ***sistemáticamente y sin demora indebida*** el procedimiento de readmisión.	1. ***Después de emitir*** una decisión de retorno, las autoridades competentes, ***en los casos en que proceda*** con el apoyo de Frontex cuando ***así se solicite***, iniciarán el procedimiento de readmisión. ***En particular, comprobarán la identidad de los nacionales de terceros países y velarán por que estos dispongan de los documentos de viaje necesarios.***

Or. en

Enmienda 2115
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras la ***emisión de una decisión de*** retorno ***ejecutiva y no obstante lo dispuesto en el artículo 28***, las autoridades competentes***, con el apoyo de Frontex cuando proceda,*** iniciarán ***sistemáticamente y sin demora indebida*** el procedimiento de readmisión.	1. Tras la ***aceptación del*** retorno ***voluntario***, las autoridades competentes iniciarán el procedimiento de readmisión.

Or. en

Enmienda 2116
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Tras la emisión de*** una decisión de retorno ***ejecutiva y no obstante lo***	1. ***Una vez expirado el plazo para aceptar*** una decisión de retorno***, de***

dispuesto en el artículo 28, las autoridades competentes, con el apoyo de Frontex cuando proceda, iniciarán ***sistemáticamente y*** sin demora indebida ***el*** procedimiento de readmisión.

conformidad con el artículo 12, apartado 2, y cuando la decisión de retorno no haya sido suspendida de conformidad con el artículo 28, las autoridades competentes, con el apoyo de Frontex cuando proceda, iniciarán sin demora indebida ***un*** procedimiento de readmisión.

Or. en

Enmienda 2117
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Tras la emisión de*** una decisión de retorno ***ejecutiva y no obstante lo dispuesto en el artículo 28***, las autoridades competentes, con el apoyo de Frontex cuando ***proceda***, iniciarán ***sistemáticamente y sin demora indebida el procedimiento de*** readmisión.	1. ***Después de emitir*** una decisión de retorno, las autoridades competentes, ***cuando proceda,*** con el apoyo de Frontex cuando ***corresponda***, iniciarán ***la*** readmisión***, en particular cuando sea necesario establecer o verificar la identidad o nacionalidad de la persona de que se trate u obtener documentos de viaje que le permitan el retorno***.

Or. en

Enmienda 2118
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras la emisión de una decisión de retorno ***ejecutiva y no obstante lo dispuesto en el artículo 28***, las autoridades competentes, con el apoyo de Frontex cuando proceda, iniciarán sistemáticamente y sin demora indebida el procedimiento de	1. Tras la emisión de una decisión de retorno, las autoridades competentes, con el apoyo de Frontex cuando proceda, iniciarán sistemáticamente y sin demora indebida el procedimiento de readmisión.

readmisión.

Or. en

Enmienda 2119
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras la emisión de una decisión de retorno ejecutiva ***y no obstante lo dispuesto en el artículo 28***, las autoridades competentes, ***con el apoyo de Frontex*** cuando proceda, iniciarán ***sistemáticamente y sin demora indebida*** el procedimiento de readmisión.	1. Tras la emisión de una decisión de retorno ejecutiva, las autoridades competentes, cuando proceda ***y resulte necesario***, iniciarán el procedimiento de readmisión ***a efectos de la ejecución de la decisión de retorno***.

Or. en

Enmienda 2120
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando sea necesario obtener un documento de viaje de las autoridades del tercer país, las autoridades competentes presentarán una solicitud de readmisión. Dicha solicitud de readmisión incluirá, según proceda, una solicitud de confirmación de la nacionalidad y una solicitud de expedición de un documento de viaje. Las solicitudes de readmisión se presentarán sin demora y, cuando sea posible, utilizando un formulario normalizado con arreglo al apartado 6.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2121
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando sea necesario obtener un documento de viaje de las autoridades del tercer país, las autoridades competentes presentarán una solicitud de readmisión***.*** ***Dicha solicitud de readmisión incluirá, según proceda, una solicitud de confirmación de*** la nacionalidad ***y una solicitud de expedición de*** un documento de viaje. ***Las solicitudes de readmisión se presentarán sin demora y, cuando sea posible, utilizando un formulario normalizado con arreglo al apartado 6.***	2. Cuando sea necesario obtener un documento de viaje de las autoridades del tercer país, las autoridades competentes presentarán una solicitud de readmisión***, incluidos los elementos necesarios para determinar la identidad y*** la nacionalidad ***o para obtener*** un documento de viaje.

Or. en

Enmienda 2122
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando sea necesario obtener un documento de viaje de las autoridades del tercer país, las autoridades competentes presentarán una solicitud de readmisión. Dicha solicitud de readmisión ***incluirá***, según proceda, una solicitud de confirmación de la nacionalidad y una solicitud de expedición de un documento de viaje. Las solicitudes de readmisión se presentarán ***sin demora*** y, cuando sea posible, utilizando un formulario normalizado con arreglo al apartado 6.	2. ***El procedimiento de readmisión podrá conllevar una solicitud de documento de viaje.*** Cuando sea necesario obtener un documento de viaje de las autoridades del tercer país, las autoridades competentes presentarán una solicitud de readmisión. Dicha solicitud de readmisión ***podrá incluir***, según proceda, una solicitud de confirmación de la nacionalidad y una solicitud de expedición de un documento de viaje. Las solicitudes de readmisión se presentarán ***de conformidad con los plazos***

establecidos en el apartado 1 y, cuando sea posible, utilizando un formulario normalizado con arreglo al apartado 6.

Or. en

Enmienda 2123
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando sea necesario obtener un documento de viaje de las autoridades del tercer país, las autoridades competentes presentarán una solicitud de readmisión. Dicha solicitud de readmisión incluirá, según proceda, una solicitud de confirmación de la nacionalidad y una solicitud de expedición de un documento de viaje. Las solicitudes de readmisión ***se presentarán sin demora y***, cuando sea posible, ***utilizando*** un formulario normalizado con arreglo al apartado 6.	2. Cuando sea necesario obtener un documento de viaje de las autoridades del tercer país, las autoridades competentes presentarán una solicitud de readmisión. Dicha solicitud de readmisión incluirá, según proceda, una solicitud de confirmación de la nacionalidad y una solicitud de expedición de un documento de viaje. Las solicitudes de readmisión ***utilizarán***, cuando sea posible, un formulario normalizado con arreglo al apartado 6.

Or. en

Enmienda 2124
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Las autoridades competentes podrán presentar la solicitud de documento de viaje por separado cuando sea preferible por motivos jurídicos u operativos, en particular debido a la duración de la validez del documento de viaje que se vaya a expedir y a la indisponibilidad del nacional de un tercer***	3. Cuando proceda, el documento de viaje europeo para el retorno se utilizará de conformidad con el instrumento de readmisión aplicable y el Reglamento (UE) 2016/1953[29].

país para recibir el documento de viaje inmediatamente después de la confirmación de la nacionalidad. Cuando proceda, el documento de viaje europeo para el retorno se utilizará de conformidad con el instrumento de readmisión aplicable y el Reglamento (UE) 2016/1953[29].

[29] Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (DO L 311 de 17.11.2016, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1953/oj).

[29] Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (DO L 311 de 17.11.2016, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1953/oj).

Or. en

Enmienda 2125
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes podrán presentar la solicitud de documento de viaje por separado cuando sea preferible por motivos jurídicos u operativos***, en particular debido a la duración de la validez del documento de viaje que se vaya a expedir y a la in disponibilidad del nacional de un tercer país para recibir el documento de viaje inmediatamente después de la confirmación de la nacionalidad***. Cuando proceda, el documento de viaje europeo para el retorno se utilizará de conformidad con el instrumento de readmisión aplicable y el Reglamento (UE) 2016/1953[29].	3. Las autoridades competentes podrán presentar la solicitud de documento de viaje por separado cuando sea preferible por motivos jurídicos u operativos. Cuando proceda, el documento de viaje europeo para el retorno se utilizará de conformidad con el instrumento de readmisión aplicable y el Reglamento (UE) 2016/1953[29].

[29] Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (DO L 311 de 17.11.2016, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1953/oj).

[29] Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (DO L 311 de 17.11.2016, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1953/oj).

Or. en

Enmienda 2126
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes podrán presentar la solicitud de documento de viaje por separado cuando sea preferible por motivos jurídicos u operativos, en particular debido a la duración de la validez del documento de viaje que se vaya a expedir y a la indisponibilidad del nacional de un tercer país para recibir el documento de viaje inmediatamente después de la confirmación de la nacionalidad***. Cuando proceda, el documento de viaje europeo para el retorno se utilizará de conformidad con el instrumento de readmisión aplicable y el Reglamento (UE) 2016/1953[29]***.	3. Las autoridades competentes podrán presentar la solicitud de documento de viaje por separado cuando sea preferible por motivos jurídicos u operativos, en particular debido a la duración de la validez del documento de viaje que se vaya a expedir y a la indisponibilidad del nacional de un tercer país para recibir el documento de viaje inmediatamente después de la confirmación de la nacionalidad***, o en situaciones de apatridia***.
[29] Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994	

(DO L 311 de 17.11.2016, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1953/oj).

Or. en

Enmienda 2127
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad competente de que se trate cargará en el Sistema de Información de Schengen información sobre el resultado de la solicitud de confirmación de la nacionalidad y el documento de viaje obtenido. Dicha información y el documento de viaje se pondrán a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros que así lo soliciten.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2128
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad competente de que se trate cargará en el Sistema de Información de Schengen información sobre el resultado de la solicitud de confirmación de la nacionalidad y el documento de viaje obtenido. Dicha información y el documento de viaje se pondrán a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros que así lo soliciten.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2129
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***La autoridad competente de que se trate cargará en el Sistema de Información de Schengen información sobre el resultado de la solicitud de confirmación de la nacionalidad y el documento de viaje obtenido.*** Dicha información y el documento de viaje se pondrán a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros que así lo soliciten.	4. Dicha información y el documento de viaje se pondrán a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros que así lo soliciten.

Or. en

Justificación

No se prevé ninguna revisión de los Reglamentos por los que se rige el Sistema de Información de Schengen como parte de la presente propuesta. Nuevas obligaciones de los Estados miembros en relación con el Sistema de Información de Schengen requerirían una revisión de dichos Reglamentos.

Enmienda 2130
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ***autoridad competente de que se trate cargará en el Sistema de Información de Schengen*** información sobre el resultado de la solicitud de confirmación de la nacionalidad y el documento de viaje obtenido. ***Dicha***	4. La información sobre el resultado de la solicitud de confirmación de la nacionalidad y el documento de viaje obtenido se pondrán a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros que así lo soliciten ***a través del***

información y el documento de viaje se pondrán a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros que así lo soliciten.	***Sistema de Información de Schengen***.

Or. en

Enmienda 2131
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones adecuadas para facilitar la organización de entrevistas de identificación en otro Estado miembro, también a efectos de la aplicación del artículo 44.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2132
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones adecuadas para facilitar la organización de entrevistas de identificación en otro Estado miembro, también a efectos de la aplicación del artículo 44.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2133

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones adecuadas para facilitar la organización de entrevistas de identificación en otro Estado miembro, también a efectos de la aplicación del artículo 44.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El propósito de este apartado no está claro. Los Estados miembros tienen obligaciones relacionadas con la identificación establecidas en virtud del Reglamento de control y del presente Reglamento. No está claro dónde encaja la entrevista a que se refiere el presente apartado con respecto a las obligaciones legales de los Estados miembros.

Enmienda 2134
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones adecuadas para facilitar la organización de entrevistas de identificación en otro Estado miembro, también a efectos de la aplicación del artículo 44.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2135
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones adecuadas para facilitar la organización de entrevistas de identificación en otro Estado miembro, también a efectos de la aplicación del artículo 44.	5. Los Estados miembros podrán adoptar las disposiciones adecuadas para facilitar la organización de entrevistas de identificación en otro Estado miembro, también a efectos de la aplicación del artículo 44. ***Se abstendrán de cooperar con las solicitudes de terceros países que puedan poner en peligro al nacional de un tercer país o afectar a sus derechos o a los de los miembros de su familia tras la readmisión.***

Or. en

Enmienda 2136
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Frontex podrá apoyar a los Estados miembros en el proceso de readmisión, en particular mediante la asistencia en materia de identificación, las redes de funcionarios de enlace y la coordinación con las autoridades de terceros países, en consonancia con su mandato.

Or. en

Enmienda 2137
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2, a fin de determinar el formulario normalizado que deberá utilizarse para presentar las solicitudes de readmisión a que se refiere el apartado 2. En dicho formulario normalizado se recogerán:	***suprimido***
a. el modelo de las solicitudes de readmisión;	
b. los elementos de toda solicitud de readmisión, incluida la solicitud de confirmación de la nacionalidad y la solicitud de expedición del documento de viaje.	

Or. en

Enmienda 2138
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2, a fin de determinar el formulario normalizado que deberá utilizarse para presentar las solicitudes de readmisión a que se refiere el apartado 2. En dicho formulario normalizado se recogerán:	***suprimido***
a. el modelo de las solicitudes de readmisión;	
b. los elementos de toda solicitud de readmisión, incluida la solicitud de confirmación de la nacionalidad y la solicitud de expedición del documento de	

viaje.

Or. en

Enmienda 2139
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El procedimiento de readmisión en terceros países contará con el apoyo de funcionarios de enlace europeos para el retorno financiados por la Unión. Dichos funcionarios de enlace formarán parte de la estructura de las delegaciones de la Unión y se coordinarán estrechamente con la Comisión para alcanzar las prioridades pertinentes de las políticas de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2140
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El procedimiento de readmisión en terceros países contará con el apoyo de funcionarios de enlace europeos para el retorno financiados por la Unión. Dichos funcionarios de enlace formarán parte de la estructura de las delegaciones de la Unión y se coordinarán estrechamente con la Comisión para alcanzar las prioridades pertinentes de las políticas de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2141
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El procedimiento de readmisión en terceros países contará con el apoyo de funcionarios de enlace europeos para el retorno financiados por la Unión. Dichos funcionarios de enlace formarán parte de la estructura de las delegaciones de la Unión y se coordinarán estrechamente con la Comisión para alcanzar las prioridades pertinentes de las políticas de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2142
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El procedimiento de readmisión en terceros países contará con el apoyo de funcionarios de enlace europeos para el retorno financiados por la Unión. Dichos funcionarios de enlace formarán parte de la estructura de las delegaciones de la Unión y se coordinarán estrechamente con la Comisión para alcanzar las prioridades pertinentes de las políticas de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2143
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Para realizar el seguimiento de la cooperación en materia de readmisión con terceros países, la Comisión podrá solicitar cada doce meses que se comuniquen a Frontex los siguientes datos relativos a los terceros países pertinentes:
	a. número de solicitudes de confirmación de nacionalidad y número de respuestas positivas y negativas recibidas en relación con la confirmación de solicitudes de nacionalidad; número de solicitudes de expedición de documentos de viaje, número de documentos de viaje expedidos por las autoridades del tercer país y número de respuestas negativas relativas a la solicitud de documentos de viaje;
	b. número de solicitudes de expedición de documentos de viaje, número de documentos de viaje expedidos por las autoridades del tercer país y número de respuestas negativas relativas a la solicitud de documentos de viaje.

Or. en

Enmienda 2144
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Cuando un Estado miembro considere que un tercer país no coopera suficientemente en el procedimiento de readmisión, informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión Europea. Se adoptarán las medidas adecuadas a escala nacional o de la Unión para sancionar a los terceros países no cooperantes.
	Tales medidas podrán comprender una o varias de las actuaciones siguientes:
	a. la supresión de los desplazamientos exentos de visado, plazos de tramitación más largos o tasas de visado más elevadas;
	b. la suspensión o supresión de la ayuda al desarrollo;
	c. la suspensión o supresión de la ayuda humanitaria;
	d. la suspensión de los acuerdos de libre comercio o la introducción temporal de aranceles.

Or. en

Enmienda 2145
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. A efectos del seguimiento del nivel de cooperación de terceros países en materia de readmisión, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros, cada doce meses, que comuniquen a Frontex los datos necesarios para dicho seguimiento en relación con los terceros países pertinentes:
	a. número de solicitudes de confirmación

de nacionalidad y número de respuestas positivas y negativas recibidas en relación con la confirmación de solicitudes de nacionalidad;

b. número de solicitudes de expedición de documentos de viaje, número de documentos de viaje expedidos por las autoridades del tercer país y número de respuestas negativas relativas a la solicitud de documentos de viaje.

Or. en

Enmienda 2146
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Si una solicitud de readmisión es rechazada formalmente por el país de origen o si el Estado miembro emisor no recibe respuesta en un plazo de 12 meses, dicho Estado miembro considerará una solución alternativa para regularizar la situación del nacional de un tercer país afectado de conformidad con el artículo 7, apartado 1 bis (nuevo).

Or. en

Enmienda 2147
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Cuando la solicitud de readmisión se rechace formalmente o no reciba respuesta en un plazo de 6 meses, se concederá un permiso de residencia con

arreglo al artículo 7, apartado 7.

Or. en

Enmienda 2148
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Frontex concederá a la Comisión acceso a los datos comunicados con arreglo al apartado 1. Los datos a que se refieren las letras a) y b), desglosados por Estados miembros, podrán comunicarse a los terceros países pertinentes a efectos de supervisar la aplicación y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de readmisión, por ejemplo en el marco de los instrumentos de readmisión de la Unión. Los Estados miembros no estarán obligados a presentar datos que no estén a su disposición.

Or. en

Enmienda 2149
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Frontex concederá a la Comisión acceso a los datos a que se refiere el presente apartado. Los datos a que se refieren las letras a) y b), desglosados por Estados miembros, podrán comunicarse a terceros países a efectos de supervisar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones en materia de readmisión, por ejemplo en el marco de los

instrumentos de readmisión de la Unión.

Or. en

Enmienda 2150
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater. Los Estados miembros no estarán obligados a presentar los datos solicitados cuando no estén disponibles.

Or. en

Enmienda 2151
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37	***suprimido***
Comunicación con entidades de terceros países no reconocidas	
1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario, con entidades de terceros países no reconocidas que sean responsables de una o varias de las fases del procedimiento de readmisión.	
2. Dicha comunicación se limitará a lo necesario para llevar a cabo el procedimiento de readmisión y no equivaldrá al reconocimiento diplomático de dichas las entidades.	

Or. en

Enmienda 2152
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37	***suprimido***
Comunicación con entidades de terceros países no reconocidas	
1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario, con entidades de terceros países no reconocidas que sean responsables de una o varias de las fases del procedimiento de readmisión.	
2. Dicha comunicación se limitará a lo necesario para llevar a cabo el procedimiento de readmisión y no equivaldrá al reconocimiento diplomático de dichas las entidades.	

Or. en

Enmienda 2153
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37	***suprimido***
Comunicación con entidades de terceros países no reconocidas	
1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario, con entidades de terceros países no reconocidas que sean responsables de una o varias de las fases del procedimiento de readmisión.	
2. Dicha comunicación se limitará a lo necesario para llevar a cabo el	

procedimiento de readmisión y no equivaldrá al reconocimiento diplomático de dichas las entidades.

Or. en

Justificación

Este texto es demasiado vago y pretende proporcionar una forma de reconocimiento diplomático subsidiario únicamente a efectos de la política de migración.

Enmienda 2154
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37	***suprimido***
Comunicación con entidades de terceros países no reconocidas	
1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario, con entidades de terceros países no reconocidas que sean responsables de una o varias de las fases del procedimiento de readmisión.	
2. Dicha comunicación se limitará a lo necesario para llevar a cabo el procedimiento de readmisión y no equivaldrá al reconocimiento diplomático de dichas las entidades.	

Or. en

Enmienda 2155
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario, con ***entidades*** de terceros países no ***reconocidas*** que sean responsables de ***una o varias de las fases del procedimiento de*** readmisión.	1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario, con ***interlocutores*** de terceros países no ***reconocidos*** que sean responsables ***del retorno y la*** readmisión ***a efectos del retorno de los nacionales de terceros países al país de retorno fuera del territorio de los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 2156
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario, con ***entidades*** de terceros países no ***reconocidas*** que sean responsables de una o varias de las fases del procedimiento de readmisión.	1. Las autoridades competentes podrán comunicarse, en caso necesario ***y en una condición estrictamente operativa***, con ***representantes*** de terceros países no ***reconocidos*** que sean responsables de una o varias de las fases del procedimiento de readmisión.

Or. en

Enmienda 2157
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Dicha comunicación se limitará a lo necesario para llevar a cabo el ***procedimiento de*** readmisión y no equivaldrá al reconocimiento diplomático de ***dichas las entidades***.	2. Dicha comunicación se limitará a lo necesario para llevar a cabo el ***retorno y la*** readmisión y no equivaldrá al reconocimiento diplomático de ***dichos interlocutores***.

Or. en

Enmienda 2158
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Toda comunicación realizada en virtud del presente artículo se entenderá estrictamente sin perjuicio de la posición de la Unión respecto al estatuto de los territorios o entidades de que se trate, y no se considerará como un reconocimiento, apoyo o respaldo de su autoridad o legitimidad.

Or. en

Enmienda 2159
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 37 bis
	Dimensión exterior y cooperación con terceros países
	1. La Unión y los Estados miembros velarán por que la dimensión exterior de la política de retorno forme parte integrante del enfoque global respecto a la gestión de la migración.
	2. La Unión y los Estados miembros mantendrán asociaciones equilibradas y globales con terceros países, convirtiendo el retorno, la readmisión y la reintegración en elementos esenciales de su compromiso.

	3. El uso coordinado de todas las políticas e instrumentos pertinentes de la Unión, incluidos los instrumentos de la política de visados, comerciales, de desarrollo y diplomáticos, estará directamente condicionado al nivel de cooperación en materia de readmisión, con el fin de apoyar procedimientos previsibles y eficaces con terceros países.
	4. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la aplicación de sus asociaciones, de los retos encontrados y del nivel de cooperación de los terceros países de que se trate, con el fin de apoyar un enfoque coordinado de la Unión.
	5. Cuando se detecte una falta de cooperación persistente o injustificada por parte de un tercer país, la Unión adoptará las medidas adecuadas, incluido el uso de instrumentos estratégicos restrictivos, con el fin de garantizar el restablecimiento de una cooperación eficaz y sostenida en materia de readmisión.

Or. en

Enmienda 2160
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Capítulo VII

Texto de la Comisión	*Enmienda*
VII [...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2161
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento

Artículo 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2162
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se comunicarán mutuamente, previa solicitud, la información relativa a cualquier persona comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno***, el procedimiento de readmisión*** y la prestación de asistencia a la reintegración.	3. Los Estados miembros se comunicarán mutuamente, previa solicitud, la información ***disponible*** relativa a cualquier persona comprendida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con el fin de llevar a cabo el procedimiento de retorno y la prestación de asistencia ***al retorno y*** a la reintegración.

Or. en

Enmienda 2163
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la información a que se refiere el apartado 3 pueda intercambiarse a través de los sistemas de información de la UE a que se refiere el artículo 4, punto 15, del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo[30] o a través de la información complementaria contemplada en el Reglamento (UE) 2018/1860, dicha	***suprimido***

información se intercambiará solo por esos medios.

[30] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/818/oj).

Or. en

Enmienda 2164
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la información a que se refiere el apartado 3 pueda intercambiarse a través de los sistemas de información de la UE a que se refiere el artículo 4, punto 15, del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo***[30]*** o a través de la información complementaria contemplada en el Reglamento (UE) 2018/1860, dicha información se intercambiará solo por esos medios.	4. Cuando la información a que se refiere el apartado 3 pueda intercambiarse a través de los sistemas de información de la UE a que se refiere el artículo 4, punto 15, del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo***[1]*** o a través de la información complementaria contemplada en el Reglamento (UE) 2018/1860***, por regla general,*** dicha información se intercambiará solo por esos medios.

[30] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y

la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/818/oj).

Or. en

Enmienda 2165
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Los datos solicitados serán adecuados, pertinentes y exactos, se limitarán a lo necesario para el fin previsto y expondrán*** los motivos en los que se basa la solicitud.	5. ***La solicitud de información contendrá*** los motivos en los que se basa la solicitud.

Or. en

Enmienda 2166
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los datos solicitados serán adecuados***, pertinentes y exactos,*** se limitarán a lo necesario para el fin previsto y ***expondrán*** los motivos en los que se basa ***la solicitud***.	5. Los datos solicitados serán adecuados, pertinentes y exactos ***y*** se limitarán a lo necesario para el fin previsto y ***la solicitud expondrá*** los motivos en los que se basa.

Or. en

Justificación

Es difícil comprender cómo una solicitud de datos puede ser pertinente y exacta.

Enmienda 2167
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La información referida en el punto 3 ***incluirá***, en particular, lo siguiente:	6. La información referida en el punto 3 ***podrá incluir*** en particular, lo siguiente:

Or. en

Enmienda 2168
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La información referida en el punto 3 ***incluirá***, en particular, lo siguiente:	6. La información referida en el punto 3 ***podrá incluir*** en particular, lo siguiente:

Or. en

Enmienda 2169
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La información referida en el punto 3 ***incluirá, en particular,*** lo siguiente:	6. La información referida en el punto 3 ***podrá incluir*** lo siguiente:

Or. en

Justificación

Dado que se trata de una solicitud de datos, no debe existir ninguna obligación respecto a lo que debe solicitarse.

Enmienda 2170
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la información necesaria para determinar la identidad del nacional de un tercer país ***y, en su caso, la identidad de los miembros de su familia, parientes y cualesquiera otros vínculos familiares, en particular el apellido o los apellidos***; ***nombre(s); en su caso, nombre(s) anterior(es) y otro(s) nombre(s) [alias(s), seudónimo(s)]; fecha, lugar y país de nacimiento; sexo;***	a. la información necesaria para determinar la identidad del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2171
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la información necesaria para determinar la identidad del nacional de un tercer país y, en su caso, la identidad de los miembros de su familia, parientes y cualesquiera otros vínculos familiares***, *en particular el apellido o los apellidos***; ***nombre(s); en su caso, nombre(s) anterior(es) y otro(s) nombre(s) [alias(s), seudónimo(s)]; fecha, lugar y país de nacimiento; sexo;***	a. la información necesaria para determinar la identidad del nacional de un tercer país y, en su caso, la identidad de los miembros de su familia, parientes y cualesquiera otros vínculos familiares;

Or. en

Enmienda 2172
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358, ***en particular imágenes faciales; datos dactiloscópicos; la fecha de toma de los datos biométricos; el número de referencia Eurodac atribuido por el Estado miembro de origen;***	b. información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358,

Or. en

Enmienda 2173
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358***, en particular imágenes faciales; datos dactiloscópicos; la fecha de toma de los datos biométricos; el número de referencia Eurodac atribuido por el Estado miembro de origen;***	b. información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358***;***

Or. en

Enmienda 2174
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. ***información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358, en particular imágenes faciales; datos dactiloscópicos;*** la fecha de toma de los datos biométricos; el número de referencia Eurodac atribuido por el Estado miembro de origen;	b. ***La imagen facial, los*** datos dactiloscópicos***,*** la fecha de toma de los datos biométricos ***y*** el número de referencia de Eurodac atribuido por el Estado miembro de origen ***de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358***;

Or. en

Justificación

En consonancia con el dictamen del SEPD, no debe haber dudas sobre las limitaciones respecto a los datos sensibles que pueden compartirse entre los Estados miembros. El Reglamento Eurodac se refiere a los datos dactiloscópicos. (No atañe a la versión española.)

Enmienda 2175
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358, ***en particular*** imágenes faciales***;*** datos dactiloscópicos; la fecha de toma de los datos biométricos; el número de referencia Eurodac atribuido por el Estado miembro de origen;	b. información relacionada con los datos biométricos tomados del nacional de un tercer país de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358, ***y en concreto,*** imágenes faciales ***y*** datos dactiloscópicos; la fecha de toma de los datos biométricos; el número de referencia Eurodac atribuido por el Estado miembro de origen;

Or. en

Enmienda 2176
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. información relativa a la nacionalidad y ***al documento o*** documentos de viaje del nacional de un tercer país, ***en particular la nacionalidad o nacionalidades actuales y la nacionalidad o nacionalidades anteriores; tipo, número y país de expedición del documento o documentos de viaje; fecha de expedición y fecha de expiración del documento o documentos de viaje;***	c. información relativa a la nacionalidad y ***a cualesquiera*** documentos de viaje del nacional de un tercer país,

Or. en

Enmienda 2177
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. información relativa a la nacionalidad y al documento o documentos de viaje del nacional de un tercer país***, en particular la nacionalidad o nacionalidades actuales y la nacionalidad o nacionalidades anteriores***; ***tipo, número y país de expedición del documento o documentos de viaje; fecha de expedición y fecha de expiración del documento o documentos de viaje;***	c. información relativa a la nacionalidad y al documento o documentos de viaje del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2178
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. información sobre los documentos de residencia o visados expedidos por un Estado miembro o un tercer país;	e. información sobre ***cualquier estatuto de residencia o autorización que ofrezca un derecho de estancia, en particular*** los documentos de residencia o visados***, así como cualquier solicitud o prórroga de los mismos,*** expedidos por un Estado miembro o un tercer país;

Or. en

Enmienda 2179
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. información relativa a la operación de retorno del nacional de un tercer país***, en particular sobre los datos del vuelo***; ***otra información relativa a los preparativos de viaje; indicación de si el nacional de un tercer país es una persona especialmente peligrosa que requiera medidas específicas durante la operación de retorno; información relativa a la escolta;***	f. información relativa a la operación de retorno del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2180
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. información relativa a la operación de retorno del nacional de un tercer país***, en particular sobre los datos del vuelo***; ***otra información relativa a los preparativos de viaje; indicación de si el nacional de un tercer país es una persona especialmente peligrosa que requiera medidas específicas durante la operación de retorno; información relativa a la escolta;***	f. información relativa a la operación de retorno del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2181
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. información relativa a la reintegración del nacional de un tercer país***, en particular la composición familiar, el estado civil, la información de contacto de los miembros de la familia en el país de retorno, la experiencia laboral, el nivel educativo y los títulos académicos***;	g. información relativa a la reintegración del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2182
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. información relativa a la reintegración del nacional de un tercer país**,**	g. información relativa ***al retorno y*** a la reintegración del nacional de un tercer

en particular la composición familiar, el estado civil, la información de contacto de los miembros de la familia en el país de retorno, la experiencia laboral, el nivel educativo y los títulos académicos;	país;

Or. en

Enmienda 2183
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. información relativa a la reintegración del nacional de un tercer país, en particular la composición familiar, el estado civil, la información de contacto de los miembros de la familia en el país de ***retorno***, la experiencia laboral, el nivel educativo y los títulos académicos;	g. información relativa a la reintegración del nacional de un tercer país, en particular la composición familiar, el estado civil, la información de contacto de los miembros de la familia en el país de ***transferencia***, la experiencia laboral, el nivel educativo y los títulos académicos;

Or. en

Enmienda 2184
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. información relativa ***a la reintegración del*** nacional de un tercer país, en particular la composición familiar, el estado civil, la información de contacto de los miembros de la familia en el país de retorno, la experiencia laboral, el nivel educativo y los títulos académicos;	g. información relativa ***al*** nacional de un tercer país, en particular la composición familiar, el estado civil, la información de contacto de los miembros de la familia en el país de retorno, la experiencia laboral, el nivel educativo y los títulos académicos;

Or. en

Enmienda 2185
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h. los motivos de cualquier decisión de retorno adoptada en relación con el nacional de un tercer país;	h. los motivos de cualquier decisión de retorno***, orden de expulsión o prohibición de entrada*** adoptada en relación con el nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2186
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis. información sobre el cumplimiento por parte del nacional de un tercer país de las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 23;

Or. en

Enmienda 2187
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j. información relacionada con los registros de antecedentes penales o con la amenaza para ***el orden público, la seguridad pública o*** la seguridad ***nacional***	j. información relacionada con los registros de antecedentes penales o con la amenaza para la seguridad ***interna*** planteada por el nacional de un tercer país;

planteada por el nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2188
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis. información sobre la cooperación por parte del nacional de un tercer país de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 21.

Or. en

Enmienda 2189
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El Estado miembro requerido estará obligado a responder lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de ***tres*** semanas.	7. El Estado miembro requerido estará obligado a responder lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de ***dos*** semanas.

Or. en

Enmienda 2190
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*

7. El Estado miembro requerido estará obligado a responder lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de ***tres*** semanas.	7. El Estado miembro requerido estará obligado a responder lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de ***dos*** semanas.

Or. en

Enmienda 2191
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La falta de respuesta, la respuesta incompleta o el retraso en la respuesta de un Estado miembro a una solicitud presentada con arreglo al presente artículo no impedirán ni retrasarán la ejecución de una decisión de retorno o una orden de expulsión iniciada por otro Estado miembro. El Estado miembro requirente podrá proceder sobre la base de la información de que ya dispongan sus autoridades competentes, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.

Or. en

Enmienda 2192
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La información intercambiada únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en el apartado 3. En cada Estado miembro, esta información solo podrá comunicarse, en función de su tipo y de las competencias de la autoridad receptora, a	8. La información intercambiada únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en el apartado 3. En cada Estado miembro, esta información solo podrá comunicarse, en función de su tipo y de las competencias de la autoridad receptora, a

las autoridades o autoridades judiciales encargadas del procedimiento de retorno***,*** del procedimiento de readmisión ***o de la prestación de asistencia a la reintegración***.	las autoridades o autoridades judiciales encargadas del procedimiento de retorno ***o*** del procedimiento de readmisión.

Or. en

Enmienda 2193
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Previa solicitud, los Estados miembros se transferirán mutuamente los documentos de viaje originales de un nacional de un tercer país, cuando el documento de viaje sea necesario para garantizar el retorno.

Or. en

Enmienda 2194
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 39	***suprimido***
Transferencia a terceros países de datos relativos a nacionales de terceros países a efectos de readmisión y reintegración	
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a) a h), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando el nacional de un	

tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a las autoridades de un tercer país, siempre que sea necesario para llevar a cabo el procedimiento de readmisión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a), c), f) y g), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a terceros competentes para la asistencia a la reintegración, siempre que sea necesario para prestar asistencia con este fin.

3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.

4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con los apartados 1 o 2, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia y la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor.

Or. en

Enmienda 2195

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 39	***suprimido***
Transferencia a terceros países de datos relativos a nacionales de terceros países a efectos de readmisión y reintegración	
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a) a h), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a las autoridades de un tercer país, siempre que sea necesario para llevar a cabo el procedimiento de readmisión.	
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a), c), f) y g), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a terceros competentes para la asistencia a la reintegración, siempre que sea necesario para prestar asistencia con este fin.	
3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.	

4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con los apartados 1 o 2, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia y la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor.

Or. en

Enmienda 2196
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transferencia a terceros países de datos relativos a nacionales de terceros países a efectos de readmisión y reintegración	Transferencia a terceros países de datos relativos a nacionales de terceros países a efectos de ***retorno, expulsión,*** readmisión y reintegración

Or. en

Enmienda 2197
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transferencia a terceros países de datos relativos a nacionales de terceros países a efectos de readmisión ***y reintegración***	Transferencia a terceros países de datos relativos a nacionales de terceros países a efectos de readmisión.

Or. en

Enmienda 2198
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a) a h), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a las autoridades de un tercer país, siempre que sea necesario para llevar a cabo el procedimiento de readmisión.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a) a h), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a las autoridades de un tercer país, siempre que sea necesario para llevar a cabo el procedimiento de ***retorno, expulsión o*** readmisión.

Or. en

Enmienda 2199
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a) a h), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país ***cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a las autoridades de un tercer país, siempre que*** sea necesario ***para llevar a cabo el procedimiento de***	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a) a h) ***y j)***, podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país ***o a terceros competentes para la asistencia a la reintegración u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno, como líneas aéreas o proveedores médicos, y cuando*** sea necesario ***a efectos de retorno,*** readmisión***, y reintegración***.

readmisión.

Or. en

Enmienda 2200
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a), c), f) y g), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a terceros competentes para la asistencia a la reintegración, siempre que sea necesario para prestar asistencia con este fin.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2201
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a), c), f) y g), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando el nacional de un tercer país	***suprimido***

cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que dichos datos pueden notificarse a terceros competentes para la asistencia a la reintegración, siempre que sea necesario para prestar asistencia con este fin.

Or. en

Enmienda 2202
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a), c), f) y g), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya ***sido informado de*** que dichos datos ***pueden notificarse*** a terceros competentes para la asistencia a la reintegración, siempre que sea necesario para prestar asistencia con este fin.	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, los datos a que se refiere el artículo 38, apartado 6, letras a), c), f) y g), podrán ser tratados y transferidos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya ***otorgado su consentimiento respecto a*** que dichos datos ***se notifiquen*** a terceros competentes para la asistencia a la reintegración, siempre que sea necesario para prestar asistencia con este fin.

Or. en

Justificación

Dado que este apartado aborda la asistencia a la reintegración, debe solicitarse el consentimiento del retornado antes de que se compartan dichos datos personales.

Enmienda 2203
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con los apartados 1 o 2, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia y la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor.	4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con los apartados 1 o 2, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia y la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor. ***Esta documentación se limitará a la información estrictamente necesaria para demostrar el cumplimiento del fundamento jurídico de la transferencia y no implicará ninguna otra obligación de provisión de información para los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 2204
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con ***los apartados*** 1 ***o 2***, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia y la información sobre la	4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con ***el apartado*** 1, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia y la información sobre la autoridad competente del tercer país

autoridad competente del tercer país receptor.	receptor.

Or. en

Enmienda 2205
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Si una transferencia de datos con arreglo a los apartados 1 y 2 puede poner en peligro la seguridad o la vida del nacional de un tercer país de que se trate, no se permitirá tal transferencia a dicho tercer país.

Or. en

Enmienda 2206
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2207
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2208
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Transferencia a terceros países de datos relativos a condenas penales de nacionales de terceros países a efectos de readmisión ***y reintegración***	Transferencia a terceros países de datos relativos a condenas penales de nacionales de terceros países a efectos de readmisión

Or. en

Enmienda 2209
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los datos relativos a una o varias condenas penales de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando se cumplan las siguientes condiciones:	1. Los datos relativos a una o varias condenas penales de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país ***o a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno*** cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 2210
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] si es punible con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a ***tres años*** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;	a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] si es punible con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a ***un año*** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;
[31] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/oj).	[31] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/oj).

Or. en

Enmienda 2211
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos ***veinticinco***	a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos ***quince*** años

años por un delito de terrorismo o en los últimos ***quince*** años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] si ***es punible con*** una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;	por un delito de terrorismo o en los últimos ***diez*** años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] si ***se impuso*** una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;
[31] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/oj).	[31] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/oj).

Or. en

Justificación

No es proporcionado transferir datos personales de los retornados que hayan sido condenados a penas menores por delitos potencialmente graves, sin tener en cuenta la pena realmente impuesta por el delito en el caso concreto. Los delitos históricos también plantean problemas de necesidad y proporcionalidad.

Enmienda 2212
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos ***veinticinco*** años por un delito de terrorismo o en los últimos ***quince*** años por cualquier otro	a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos ***cincuenta*** años por un delito de terrorismo o en los últimos ***treinta*** años por cualquier otro

delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo[31] ***si es punible con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima*** no inferior a ***tres años*** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;

delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo ***o haya cometido una infracción que acarrea una pena privativa de libertad*** no inferior a ***seis meses*** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;

[31] Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/oj).

Or. en

Enmienda 2213
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo***[31] si es punible con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima*** no inferior a ***tres años*** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la	a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo ***o haya cometido una infracción que acarrea una pena privativa de libertad*** no inferior a ***un año*** con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;

condena;

*[31] **Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1240/oj).***

Or. en

Enmienda 2214
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. que la transferencia de datos sea necesaria para llevar a cabo el procedimiento de readmisión a que se refiere el artículo 36;	b. que la transferencia de datos sea ***estrictamente*** necesaria ***y proporcionada*** para llevar a cabo el procedimiento de readmisión a que se refiere el artículo 36;

Or. en

Justificación

Véase el apartado 26 del Dictamen del SEPD.

Enmienda 2215
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b. que la transferencia de datos sea necesaria ***para llevar a cabo el procedimiento de*** readmisión ***a que se refiere el artículo 36***;	b. que la transferencia de datos sea necesaria ***a efectos de retorno,*** readmisión ***y reintegración***;

Or. en

Enmienda 2216
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que sus datos personales pueden notificarse a las autoridades de un tercer país con el fin de llevar a cabo el procedimiento de readmisión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2217
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2218

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	d. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución***, y de que no se corre el riesgo de que los datos transferidos puedan dar lugar a la imposición o la ejecución de la pena de muerte o de cualquier forma de trato cruel o inhumano***;

Or. en

Justificación

Véase el apartado 26 del Dictamen del SEPD.

Enmienda 2219
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el artículo 50 de la Carta.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2220
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos relativos a una o varias condenas penales de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 si es punible con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;	
b. que la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la ayuda a la reintegración personalizada y no financiera a que se refiere el artículo 46;	
c. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que sus datos personales pueden notificarse a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración a efectos de proporcionar la ayuda a la reintegración personalizada y no financiera;	
d. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	

Or. en

Enmienda 2221
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos relativos a una o varias condenas penales de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando se cumplan las siguientes condiciones:	***suprimido***
a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 si es punible con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;	
b. que la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la ayuda a la reintegración personalizada y no financiera a que se refiere el artículo 46;	
c. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que sus datos personales pueden notificarse a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración a efectos de proporcionar la ayuda a la reintegración personalizada y no financiera;	
d. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso,	

Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 2222
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos ***veinticinco*** años por un delito de terrorismo o en los últimos ***quince*** años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 si ***es punible con*** una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;	a. que el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido condenado en los últimos ***quince*** años por un delito de terrorismo o en los últimos ***diez*** años por cualquier otro delito enumerado en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 si ***se impuso*** una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de una duración máxima no inferior a tres años con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya dictado la condena;

Or. en

Justificación

No es proporcionado transferir datos personales de los retornados que hayan sido condenados a penas menores por delitos potencialmente graves, sin tener en cuenta la pena realmente impuesta por el delito en el caso concreto. Los delitos históricos también plantean problemas de necesidad y proporcionalidad.

Enmienda 2223
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. que la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la ayuda a la reintegración personalizada y no financiera a que se refiere el artículo 46;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2224
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. que la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la ayuda a la reintegración personalizada y no financiera a que se refiere el artículo 46;	b. que la transferencia de datos sea ***estrictamente*** necesaria ***y proporcionada*** a efectos de proporcionar la ayuda a la reintegración personalizada y no financiera a que se refiere el artículo 46;

Or. en

Enmienda 2225
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	d. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución ***y de que no se corre el riesgo de que los datos transferidos puedan dar lugar a la imposición o la ejecución de la pena de muerte o de cualquier forma de trato***

cruel o inhumano.

Or. en

Enmienda 2226
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.	3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente. ***Cuando la transferencia de datos personales se refiera a los datos personales de un menor, los Estados miembros y, en su caso, Frontex establecerán que la transferencia de datos redunda en el interés superior del menor antes de que se lleve a cabo.***

Or. en

Enmienda 2227
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con ***los apartados*** 1 ***o 2***, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el	4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con ***el apartado*** 1, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del

artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia, la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor, la justificación de que la transferencia cumple las condiciones establecidas en ***los apartados*** 1 ***o 2*** y los datos personales transferidos.	Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia, la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor, la justificación de que la transferencia cumple las condiciones establecidas en ***el apartado*** 1 y los datos personales transferidos.

Or. en

Enmienda 2228
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 41	***suprimido***
Transferencia a terceros países de datos sanitarios de nacionales de terceros países con el fin de llevar a cabo la operación de retorno y reintegración	
1. Los datos relativos a la asistencia médica que debe prestarse a nacionales de terceros países durante la operación de retorno podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando se cumplan las siguientes condiciones:	
a. la transferencia de datos sea necesaria para llevar a cabo la operación de retorno;	
b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que sus datos personales pueden notificarse a las autoridades de un tercer país con el fin de llevar a cabo la operación de retorno;	

c. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.

2. Los datos relativos a la salud de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la asistencia a la reintegración a que se refiere el artículo 46 adaptada a las necesidades médicas del nacional de un tercer país;

b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran ha sido informado de que sus datos personales pueden compartirse con terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración para que dicha asistencia se adapte a sus necesidades médicas, y ha dado su consentimiento para dicha transferencia de datos.

3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.

4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con los apartados 1 o 2, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia, la información sobre la autoridad

competente del tercer país receptor, la justificación de que la transferencia cumple las condiciones establecidas en los apartados 1 o 2 y los datos personales transferidos.

Or. en

Enmienda 2229
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 41	***suprimido***
Transferencia a terceros países de datos sanitarios de nacionales de terceros países con el fin de llevar a cabo la operación de retorno y reintegración	
1. Los datos relativos a la asistencia médica que debe prestarse a nacionales de terceros países durante la operación de retorno podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando se cumplan las siguientes condiciones:	
a. la transferencia de datos sea necesaria para llevar a cabo la operación de retorno;	
b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que sus datos personales pueden notificarse a las autoridades de un tercer país con el fin de llevar a cabo la operación de retorno;	
c. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	

2. Los datos relativos a la salud de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la asistencia a la reintegración a que se refiere el artículo 46 adaptada a las necesidades médicas del nacional de un tercer país;

b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran ha sido informado de que sus datos personales pueden compartirse con terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración para que dicha asistencia se adapte a sus necesidades médicas, y ha dado su consentimiento para dicha transferencia de datos.

3. Frontex y los Estados miembros que transfieran datos personales con arreglo a los apartados 1 o 2 velarán por que dichas transferencias de datos cumplan lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 y el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725, respectivamente.

4. Cuando se efectúe una transferencia de datos de conformidad con los apartados 1 o 2, dicha transferencia se documentará y la documentación se pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control competente establecida de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 52, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, indicando la fecha y hora de la transferencia, la información sobre la autoridad competente del tercer país receptor, la justificación de que la transferencia cumple las condiciones establecidas en los apartados 1 o 2 y los datos personales transferidos.

Or. en

Enmienda 2230
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los datos relativos a la asistencia médica que debe prestarse a nacionales de terceros países durante la operación de retorno podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país cuando se cumplan las siguientes condiciones:	1. Los datos relativos a la asistencia médica que debe prestarse a nacionales de terceros países durante la operación de retorno podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a la autoridad competente de un tercer país ***o a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno, como los prestadores de asistencia sanitaria,*** cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 2231
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la transferencia de datos sea necesaria para llevar a cabo la operación de retorno;	a. la transferencia de datos sea ***estrictamente*** necesaria ***y proporcionada*** para llevar a cabo la operación de retorno;

Or. en

Enmienda 2232
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya sido informado de que sus datos personales pueden notificarse a las autoridades de un tercer país con el fin de llevar a cabo la operación de retorno;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2233
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya ***sido informado de*** que sus datos personales ***pueden notificarse*** a las autoridades de un tercer país con el fin de llevar a cabo la operación de retorno;	b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran haya ***otorgado su consentimiento respecto a*** que sus datos personales ***se notifiquen*** a las autoridades de un tercer país con el fin de llevar a cabo la operación de retorno;

Or. en

Justificación

Dado que los datos sanitarios son datos personales sensibles, debe pedirse al retornado que otorgue su consentimiento antes de que dichos datos sanitarios se compartan con un tercer país.

Enmienda 2234
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. que, antes de la transferencia, la autoridad competente y, en su caso, Frontex, se hayan cerciorado de que la transferencia de datos no corre el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2235
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los datos relativos a la salud de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración cuando se cumplan las siguientes condiciones:	2. Los datos relativos a la salud ***y a las necesidades médicas*** de un nacional de un tercer país podrán ser tratados y transferidos en casos concretos por una autoridad competente y, en su caso, por Frontex, a terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración ***u otras tareas relacionadas con la ejecución del retorno*** cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 2236
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la asistencia a la reintegración a que se refiere el artículo 46 adaptada a las necesidades médicas del nacional de un	***suprimida***

tercer país;

Or. en

Enmienda 2237
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la transferencia de datos sea necesaria a efectos de proporcionar la asistencia a la reintegración a que se refiere el artículo 46 adaptada a las necesidades médicas del nacional de un tercer país;	a. la transferencia de datos sea ***estrictamente*** necesaria ***y proporcionada*** a efectos de proporcionar la asistencia a la reintegración a que se refiere el artículo 46 adaptada a las necesidades médicas del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 2238
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran ha ***sido informado de*** que sus datos personales ***pueden compartirse*** con terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración para que dicha asistencia se adapte a sus necesidades médicas, y ha dado su consentimiento para dicha transferencia de datos.	b. el nacional de un tercer país cuyos datos personales se transfieran ha ***otorgado su consentimiento respecto a*** que sus datos personales ***se compartan*** con terceros competentes en materia de asistencia a la reintegración para que dicha asistencia se adapte a sus necesidades médicas, y ha dado su consentimiento para dicha transferencia de datos.

Or. en

Justificación

Dado que los datos sanitarios son datos personales sensibles, debe pedirse al retornado que otorgue su consentimiento antes de que dichos datos sanitarios se compartan con un tercer país.

Enmienda 2239
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 42	***suprimido***
Componentes de un sistema común de retorno	
1. El sistema común para los retornos con arreglo al presente Reglamento consistirá en:	
a. un procedimiento común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión, incluido un procedimiento común de readmisión como parte integrante de dicho procedimiento;	
b. un sistema de reconocimiento y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;	
c. los recursos necesarios y el personal competente suficiente en los Estados miembros para la aplicación del presente Reglamento, incluido el internamiento;	
d. sistemas digitales para la gestión del retorno, la readmisión y la reintegración de los nacionales de terceros países;	
e. cooperación entre Estados miembros;	
f. los órganos y organismos de la Unión que presten su apoyo con arreglo al artículo 43, apartado 4, y en consonancia con sus respectivos mandatos.	
2. La Unión y los Estados miembros	

determinarán prioridades comunes en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.

3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, así como la sinergia entre los componentes internos y externos, teniendo en cuenta su interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión.

[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).

Or. en

Justificación

Unificado con el artículo 1. El efecto jurídico de este artículo no está claro.

Enmienda 2240

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El sistema común para los retornos con arreglo ***al*** presente ***Reglamento*** consistirá en:	1. El sistema común para los retornos con arreglo ***a la*** presente ***Directiva*** consistirá en:

Or. en

Enmienda 2241
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A. un procedimiento común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión, ***incluido un procedimiento común de readmisión como parte integrante de dicho procedimiento;***	A. un procedimiento común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión,

Or. en

Justificación

Puede que los procedimientos de readmisión no sean siempre necesarios cuando una persona abandona la UE tras haber aceptado la decisión de retorno.

Enmienda 2242
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. un procedimiento ***común*** para el retorno de los nacionales de terceros países	a. un procedimiento para el retorno de los nacionales de terceros países sin

sin derecho de estancia en ***la Unión, incluido un procedimiento común de readmisión como parte integrante de dicho procedimiento***;	derecho de estancia en ***el territorio de los Estados miembros***;

Or. en

Enmienda 2243
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. ***un procedimiento común*** para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión***, incluido un procedimiento común de readmisión como parte integrante de dicho procedimiento***;	a. ***normas y procedimientos comunes*** para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión;

Or. en

Enmienda 2244
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. un sistema de reconocimiento y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2245
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. un sistema de reconocimiento y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2246
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. un sistema de reconocimiento y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;	b. un sistema de reconocimiento ***voluntario*** y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con las enmiendas presentadas respecto al artículo 9.

Enmienda 2247
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. un sistema de reconocimiento y ejecución de las decisiones de retorno entre los Estados miembros;

Or. en

Enmienda 2248
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. los recursos necesarios y el personal competente suficiente en los Estados miembros para la aplicación ***del presente Reglamento, incluido el internamiento***;	c. los recursos necesarios y el personal competente suficiente en los Estados miembros para la aplicación ***de la presente Directiva***;

Or. en

Enmienda 2249
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. los recursos necesarios y el personal competente suficiente en los Estados miembros para la aplicación del presente Reglamento***, incluido el internamiento;***	c. los recursos necesarios y el personal competente suficiente en los Estados miembros para la aplicación del presente Reglamento***.***

Or. en

Justificación

Un aumento de la capacidad de internamiento no aumentará necesariamente las tasas de retorno. Es más probable que aumente las tasas de internamiento. Además de ser equivocada, tal opción le cuesta mucho dinero a los Estados miembros y a la Unión.

Enmienda 2250
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*

d. sistemas digitales para la gestión del retorno, la readmisión y la reintegración de los nacionales de terceros países;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2251
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sistemas digitales para la gestión del retorno, la readmisión y la reintegración de los nacionales de terceros países;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2252
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sistemas digitales para la gestión del retorno, la readmisión y la reintegración de los nacionales de terceros países;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La Comisión ha indicado su intención de formular una propuesta legislativa para digitalizar los sistemas de gestión de casos de retorno. La decisión al respecto debe dejarse en manos del colegislador para ese acto legislativo.

Enmienda 2253
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sistemas digitales para la gestión del retorno***, la readmisión*** y la reintegración de los nacionales de terceros países;	d. sistemas digitales para la gestión del retorno y la reintegración de los nacionales de terceros países;

Or. en

Enmienda 2254
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sistemas digitales para la gestión del retorno**,** la readmisión ***y la reintegración*** de los nacionales de terceros países;	d. sistemas digitales para la gestión del retorno ***y*** la readmisión de los nacionales de terceros países;

Or. en

Enmienda 2255
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. cooperación entre Estados miembros;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2256
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. un nivel suficiente de capacidad de internamiento tal como determine el Estado miembro, teniendo en cuenta las necesidades reales;

Or. en

Enmienda 2257
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. los órganos y organismos de la Unión ***que presten su apoyo*** con arreglo al artículo 43, apartado 4, y en consonancia con sus respectivos mandatos.	f. ***el apoyo financiero de la Unión y el apoyo operativo de*** los órganos y organismos de la Unión***, en particular el apoyo de Frontex,*** con arreglo al artículo 43, apartado 4, y en consonancia con sus respectivos mandatos.

Or. en

Enmienda 2258
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. los órganos y organismos de la Unión ***que presten su apoyo con arreglo al artículo 43, apartado 4, y*** en consonancia con sus respectivos mandatos.	f. ***el apoyo financiero de la Unión y el apoyo operativo de*** los órganos y organismos de la Unión en consonancia con sus respectivos mandatos.

Or. en

Enmienda 2259
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. los órganos y organismos de la Unión ***que presten su apoyo con arreglo al artículo 43, apartado 4, y*** en consonancia con sus respectivos mandatos.	f. ***el apoyo financiero de la Unión y el apoyo operativo de*** los órganos y organismos de la Unión en consonancia con sus respectivos mandatos.

Or. en

Enmienda 2260
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis. la plena conformidad con el Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, con el Derecho internacional aplicable, incluida la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, complementada por el Protocolo de Nueva York de 1967 y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, con las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución, y con los derechos fundamentales, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva.

Or. en

Enmienda 2261
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis. el estricto cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable, incluida la Carta, del Derecho internacional aplicable, de las obligaciones relativas al acceso a la protección internacional, en especial el principio de no devolución, y de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva;

Or. en

Enmienda 2262
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis. mecanismos de supervisión eficaces e independientes.

Or. en

Enmienda 2263
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f ter) un mecanismo de supervisión eficaz e independiente del respeto de los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 2264
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f ter) mecanismos de supervisión eficaces e independientes.

Or. en

Enmienda 2265
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El desarrollo de sistemas digitales se basará, en la mayor medida posible, en las infraestructuras nacionales existentes y en los sistemas interoperables de la Unión, y no creará cargas adicionales de notificación o de procedimiento para los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 2266
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.	***suprimido***

[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).

Or. en

Justificación

Su valor añadido no está claro. La referencia a los mecanismos de cooperación existentes sugiere que esta disposición solo añadiría una capa adicional de burocracia a tales mecanismos.

Enmienda 2267
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.	***suprimido***

[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).

Or. en

Enmienda 2268
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión	***suprimido***

del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.

[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).

Or. en

Enmienda 2269
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito ***del retorno, la readmisión y la reintegración y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de***	2. La Unión y los Estados miembros determinarán las prioridades comunes en el ámbito ***de los retornos***.

cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.

[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).

Or. en

Enmienda 2270
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito ***del retorno, la readmisión y la reintegración y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de***	2. La Unión y los Estados miembros determinarán las prioridades comunes en el ámbito ***de los retornos***.

readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.

[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).

Or. en

Enmienda 2271
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito del retorno***,*** la readmisión ***y la reintegración*** y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.	2. La Unión y los Estados miembros determinarán prioridades comunes en el ámbito del retorno ***y*** la readmisión y garantizarán el seguimiento necesario, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración adoptada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, la evaluación del nivel de cooperación de terceros países con los Estados miembros en materia de readmisión de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] y los instrumentos de readmisión de la Unión y cualquier otro instrumento de la Unión pertinente para la cooperación en materia de readmisión.
[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13	[32] Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13

de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).	de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj).

Or. en

Enmienda 2272
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, así como la sinergia entre los componentes internos y externos, teniendo en cuenta su interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2273
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, así como la sinergia entre los componentes internos y externos, teniendo en cuenta su interés común en el funcionamiento eficaz de las	***suprimido***

políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión.

Or. en

Enmienda 2274
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, así como la sinergia entre los componentes internos y externos***, *teniendo en cuenta su interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión***.	3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, así como la sinergia entre los componentes internos y externos.

Or. en

Enmienda 2275
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, ***así como la sinergia entre los componentes internos y externos,*** teniendo en cuenta su interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión.	3. La Unión y los Estados miembros garantizarán la cooperación leal y la estrecha coordinación entre las autoridades competentes y entre la Unión y los Estados miembros, teniendo en cuenta su interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión. ***Dicha cooperación y coordinación no afectará a la competencia de los Estados miembros***

para organizar y gestionar las operaciones de retorno.

Or. en

Enmienda 2276
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cuando un Estado miembro encuentre dificultades con un tercer país para readmitir a sus nacionales objeto de una decisión de retorno o en el contexto del retorno voluntario, los demás Estados miembros y la Unión Europea deben mostrar solidaridad con el Estado miembro de que se trate; la Unión, en coordinación con los Estados miembros, podrá adoptar medidas coercitivas contra el tercer país que se niegue a cooperar, como represalias diplomáticas, restricciones en materia de visados, limitaciones en la cooperación económica y para el desarrollo o en otros ámbitos, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de retorno.

Or. fr

Enmienda 2277
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro designará, de conformidad con la legislación nacional, las autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones	1. Cada Estado miembro designará, de conformidad con la legislación nacional, las autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones

derivadas ***del*** presente ***Reglamento***.	derivadas ***de la*** presente ***Directiva***.

Or. en

Enmienda 2278
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro asignará los recursos necesarios a las autoridades competentes, incluido el personal debidamente formado que haya recibido orientación para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2279
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro asignará los recursos necesarios a las autoridades competentes, incluido el personal debidamente formado que haya recibido orientación para cumplir las obligaciones establecidas en ***el*** presente ***Reglamento***.	2. Cada Estado miembro asignará los recursos necesarios a las autoridades competentes, incluido el personal debidamente formado que haya recibido orientación para cumplir las obligaciones ***en materia de derechos fundamentales*** establecidas en ***la*** presente ***Directiva, así como en otros instrumentos europeos e internacionales***.

Or. en

Enmienda 2280

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro asignará los recursos necesarios a las autoridades competentes, incluido el personal debidamente formado ***que haya recibido orientación para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento***.	2. Cada Estado miembro asignará los recursos ***que considere*** necesarios a las autoridades competentes, incluido personal debidamente formado.

Or. en

Enmienda 2281
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán una capacidad de internamiento suficiente teniendo en cuenta las necesidades reales y los retornos previstos en los doce meses siguientes, en particular a efectos de disponer de sistemas bien preparados y planes de contingencia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1351.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Un aumento de la capacidad de internamiento no aumentará necesariamente las tasas de retorno. Es más probable que aumente las tasas de internamiento. Además de ser equivocada, tal opción le cuesta mucho dinero a los Estados miembros y a la Unión.

Enmienda 2282
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán una capacidad de internamiento suficiente teniendo en cuenta las necesidades reales y los retornos previstos en los doce meses siguientes, en particular a efectos de disponer de sistemas bien preparados y planes de contingencia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1351.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2283
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán una capacidad de internamiento suficiente teniendo en cuenta las necesidades reales y los retornos previstos en los doce meses siguientes, en particular a efectos de disponer de sistemas bien preparados y planes de contingencia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1351.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2284
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán una capacidad de internamiento suficiente teniendo en cuenta las necesidades reales y los retornos previstos en los doce meses siguientes, en particular a efectos de disponer de sistemas bien preparados y planes de contingencia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1351.	3. Los Estados miembros garantizarán una capacidad de internamiento ***administrativo*** suficiente teniendo en cuenta las necesidades reales y los retornos previstos en los doce meses siguientes, en particular a efectos de disponer de sistemas bien preparados y planes de contingencia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1351.

Or. en

Enmienda 2285
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán recibir el apoyo de las autoridades competentes de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 44 y del personal pertinente de las agencias de la Unión, de conformidad también con el artículo 45.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2286
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán recibir el apoyo de las autoridades	***suprimido***

competentes de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 44 y del personal pertinente de las agencias de la Unión, de conformidad también con el artículo 45.

Or. en

Enmienda 2287
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán recibir el apoyo ***de las autoridades competentes de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 44 y*** del personal pertinente de las agencias de la Unión***, de conformidad también con el artículo 45***.	4. Los Estados miembros podrán recibir el apoyo del personal pertinente de las agencias de la Unión.

Or. en

Enmienda 2288
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán recibir el apoyo de las autoridades competentes de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 44 y del personal pertinente de las agencias de la Unión, de conformidad también con ***el artículo 45***.	4. Los Estados miembros podrán recibir el apoyo de las autoridades competentes de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 44 y del personal pertinente de las agencias de la Unión, de conformidad también con ***los mandatos de dichas agencias***.

Or. en

Enmienda 2289
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Además de asignar los recursos necesarios con arreglo al apartado 2, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en cada año civil, al menos el 80 % de los nacionales de terceros países que sean objeto de una decisión de retorno ejecutiva sean efectivamente retornados.

Or. en

Enmienda 2290
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en cada año civil, al menos el 95 % de los nacionales de terceros países que sean objeto de una decisión de retorno ejecutiva sean efectivamente retornados.

Or. en

Enmienda 2291
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Cuando un Estado miembro incumpla el objetivo establecido en el apartado 4 bis, lo notificará, a más tardar tres meses después del final del año civil correspondiente, al Consejo, al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea, y pondrá la notificación a disposición del público. La notificación incluirá un análisis detallado de los motivos del incumplimiento, incluidos los retos relacionados con la cooperación de terceros países, y un plan de acción en el que se describan las medidas que el Estado miembro tiene la intención de adoptar para corregir la situación.

Or. en

Enmienda 2292
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Cuando un Estado miembro incumpla el objetivo establecido en el apartado 4 bis, lo notificará a la Comisión y al Consejo a más tardar tres meses después del final del año civil correspondiente. La notificación incluirá un análisis detallado de los motivos del incumplimiento, incluidos los retos relacionados con la cooperación de terceros países, y un plan de acción en el que se describan las medidas que el Estado miembro se propone adoptar para mejorar su rendimiento.

Or. en

Enmienda 2293
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater. Sobre la base de la notificación a que se refiere el apartado 4 ter, la Comisión podrá recomendar medidas específicas para ayudar al Estado miembro de que se trate o iniciar acciones específicas a escala de la Unión para mejorar la cooperación en materia de readmisión con los terceros países pertinentes.

Or. en

Enmienda 2294
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 44	***suprimido***
Cooperación entre los Estados miembros	
1. La cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43 tendrán lugar con el fin de:	
a. permitir el tránsito por su territorio para facilitar el cumplimiento de una decisión de retorno de otro Estado miembro o la obtención de documentos de viaje;	
b. proporcionar asistencia logística, financiera o de otro tipo o asistencia en especie;	
c. dirigir o promover el diálogo de orientación y los intercambios de	

información con las autoridades de terceros países a fin de facilitar la readmisión;

d. contactar con las autoridades competentes de terceros países a fin de verificar la identidad de nacionales de terceros países y de obtener documentos de viaje válidos;

e. organizar, en nombre del Estado miembro requirente, las disposiciones prácticas para la ejecución del retorno;

f. facilitar el traslado a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b);

g. propiciar la salida de un nacional de un tercer país hacia el Estado miembro en el que tenga derecho de estancia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, párrafo primero.

Or. en

Enmienda 2295
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 44	***suprimido***
Cooperación entre los Estados miembros	
1. La cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43 tendrán lugar con el fin de:	
a. permitir el tránsito por su territorio para facilitar el cumplimiento de una decisión de retorno de otro Estado miembro o la obtención de documentos de viaje;	
b. proporcionar asistencia logística, financiera o de otro tipo o asistencia en especie;	

c. dirigir o promover el diálogo de orientación y los intercambios de información con las autoridades de terceros países a fin de facilitar la readmisión;

d. contactar con las autoridades competentes de terceros países a fin de verificar la identidad de nacionales de terceros países y de obtener documentos de viaje válidos;

e. organizar, en nombre del Estado miembro requirente, las disposiciones prácticas para la ejecución del retorno;

f. facilitar el traslado a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b);

g. propiciar la salida de un nacional de un tercer país hacia el Estado miembro en el que tenga derecho de estancia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, párrafo primero.

Or. en

Enmienda 2296
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43 tendrán lugar con el fin de:	1. La cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43 tendrán lugar***, por norma general,*** con el fin de:

Or. en

Enmienda 2297
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43 ***tendrán lugar con el fin de***:	1. La cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43 ***podrán consistir en***:

Or. en

Enmienda 2298
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. permitir el tránsito por su territorio para facilitar el cumplimiento de una decisión de retorno de otro Estado miembro o la obtención de documentos de viaje;	a. permitir el tránsito por su territorio para facilitar el cumplimiento de una decisión de retorno de otro Estado miembro o ***a efectos de los procedimientos de identificación o de*** la obtención de documentos de viaje;

Or. en

Enmienda 2299
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. proporcionar asistencia logística***,*** ***financiera*** o de otro tipo o asistencia en especie;	b. proporcionar asistencia logística o de otro tipo o asistencia en especie ***en relación con el tránsito a través de su territorio de conformidad con la letra a)***;

Or. en

Enmienda 2300

Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. facilitar el traslado a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b);

Or. en

Enmienda 2301
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter. propiciar el retorno o la expulsión de un nacional de un tercer país hacia el Estado miembro en el que tenga derecho de estancia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, incluido el uso del internamiento.

Or. en

Enmienda 2302
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. contactar con las autoridades competentes de terceros países a fin de verificar la identidad de nacionales de terceros países y de obtener documentos de viaje válidos;	d. contactar con las autoridades competentes de terceros países a fin de verificar la identidad de nacionales de terceros países y de obtener documentos de viaje válidos ***cuando esta labor no sea posible por parte del Estado miembro de ejecución, después de evaluar exhaustivamente que su realización no***

pondrá en peligro el bienestar de dichos nacionales;

Or. en

Enmienda 2303
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. facilitar el traslado a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2304
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis. en los casos de reconocimiento mutuo, garantizar que la persona retornada pueda ejercer plenamente su derecho a la tutela judicial efectiva en ambos Estados miembros.

Or. en

Enmienda 2305
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1 bis. Podrá darse la cooperación y la asistencia entre las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 43, en particular con el fin de:

a. dirigir o promover el diálogo de orientación y los intercambios de información con las autoridades de terceros países a fin de facilitar la readmisión;

b. contactar con las autoridades competentes de terceros países a fin de verificar la identidad de nacionales de terceros países y de obtener documentos de viaje válidos;

c. organizar, en nombre del Estado miembro requirente

Or. en

Enmienda 2306
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La asistencia en materia de tránsito y facilitación del tránsito solo debe prestarse si el nacional de un tercer país no puede regresar con un vuelo directo desde el territorio del Estado miembro que haya dictado o ejecutado la decisión de retorno o la orden de expulsión.

Or. en

Enmienda 2307
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 44 bis
	Obligaciones de los Estados miembros
	1. Los Estados miembros garantizarán el buen funcionamiento de unos sistemas de retorno dignos, seguros y sostenibles, plenamente conformes con los derechos fundamentales y con lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, asignarán recursos, infraestructuras y capacidades administrativas suficientes a las autoridades nacionales competentes y cooperarán con los nacionales de terceros países de conformidad con el artículo 21, apartado -1 (nuevo).
	2. Los Estados miembros presentarán un informe anual a la Comisión y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento y el funcionamiento de sus marcos nacionales de retorno, que incluirá, al menos:
	a. los recursos, la infraestructura y las capacidades administrativas de las autoridades nacionales competentes;
	b. el número de procedimientos de retorno en curso;
	c. el período medio de decisión en el caso de las decisiones de retorno;
	d. el número de solicitudes de readmisión presentadas a terceros países en relación con el número de decisiones de retorno adoptadas, incluido un análisis de las razones por las que no se han emitido determinadas solicitudes de readmisión;
	e. la duración media del internamiento para llevar a cabo el retorno;

f. los tipos de alternativas al internamiento aplicados.

3. La Comisión supervisará y analizará el funcionamiento de la aplicación del presente Reglamento sobre la base de los informes emitidos por los Estados miembros con arreglo al apartado 2, así como de otras fuentes disponibles, como los informes de los órganos y organismos pertinentes de la Unión y de organizaciones internacionales y no gubernamentales. Presentará un análisis anual detallado con recomendaciones al Parlamento Europeo y al Consejo, y publicará un informe de síntesis de dicho análisis y de su conclusión.

4. Si, sobre la base de su análisis con arreglo al apartado 3, la Comisión llega a la conclusión de que el funcionamiento del sistema común de retorno se ve obstaculizado sistemáticamente por razones que no escapan al control de uno o varios Estados miembros, formulará recomendaciones dirigidas al Estado o Estados miembros afectados y determinará las medidas de seguimiento adecuadas, incluida, en su caso, la incoación de procedimientos de infracción.

Or. en

Enmienda 2308
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 45	***suprimido***
Apoyo de Frontex	
1. Los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de expertos enviados o apoyados por Frontex para sus	

autoridades competentes, incluidos los funcionarios de enlace para el retorno y otros funcionarios de enlace, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896.

2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, en consonancia con las prioridades de la Unión en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1349, la Estrategia Europea de Asilo y Migración de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351 y las prioridades en el contexto de la evaluación periódica de la cooperación en materia de readmisión con arreglo al artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 2309
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 45	***suprimido***
Apoyo de Frontex	
1. Los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de expertos enviados o apoyados por Frontex para sus autoridades competentes, incluidos los funcionarios de enlace para el retorno y otros funcionarios de enlace, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896.	
2. Los Estados miembros facilitarán a	

Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, en consonancia con las prioridades de la Unión en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1349, la Estrategia Europea de Asilo y Migración de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351 y las prioridades en el contexto de la evaluación periódica de la cooperación en materia de readmisión con arreglo al artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 2310
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de expertos enviados o apoyados por Frontex para sus autoridades competentes, incluidos los funcionarios de enlace para el retorno y otros funcionarios de enlace, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896.	1. Los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de expertos enviados o apoyados por Frontex para sus autoridades competentes, incluidos ***el agente de derechos fundamentales de Frontex, los observadores de los derechos fundamentales de Frontex,*** los funcionarios de enlace para el retorno y otros funcionarios de enlace, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Justificación

Todo el personal de Frontex estará a disposición de los Estados miembros cuando soliciten el despliegue o el apoyo de Frontex.

Enmienda 2311
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de expertos enviados o apoyados por Frontex para sus autoridades competentes***, incluidos los funcionarios de enlace para el retorno y otros funcionarios de enlace***, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896.	1. Los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de expertos enviados o apoyados por Frontex para sus autoridades competentes, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Enmienda 2312
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, ***en consonancia con las prioridades de la Unión en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al*** Reglamento (UE) ***2024/1349, la Estrategia Europea de Asilo y Migración de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351 y las prioridades en el contexto de la evaluación periódica de la cooperación en materia de readmisión con arreglo al artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009***.	2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, ***de conformidad con el*** Reglamento (UE) ***n.º 2019/1896***.

Or. en

Enmienda 2313
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, ***en consonancia con las prioridades de la Unión en el ámbito del retorno, la readmisión y la reintegración, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al*** Reglamento (UE) ***2024/1349, la Estrategia Europea de Asilo y Migración de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351 y las prioridades en el contexto de la evaluación periódica de la cooperación en materia de readmisión con arreglo al artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009***.	2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, ***de conformidad con el*** Reglamento (UE) ***n.º 2019/1896***.

Or. en

Enmienda 2314
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, en consonancia con las	2. Los Estados miembros facilitarán a Frontex información pertinente sobre las necesidades previstas de apoyo por parte de Frontex, con el fin de permitir la planificación necesaria del apoyo de esta Agencia, en consonancia con las

prioridades de la Unión en el ámbito del retorno, la readmisión ***y la reintegración***, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1349, la Estrategia Europea de Asilo y Migración de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351 y las prioridades en el contexto de la evaluación periódica de la cooperación en materia de readmisión con arreglo al artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	prioridades de la Unión en el ámbito del retorno, la readmisión, la aplicación del procedimiento fronterizo de retorno con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1349, la Estrategia Europea de Asilo y Migración de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2024/1351 y las prioridades en el contexto de la evaluación periódica de la cooperación en materia de readmisión con arreglo al artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 2315
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 46	***suprimido***
Apoyo al retorno y la reintegración	
1. Los Estados miembros establecerán estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.	
2. Los Estados miembros velarán por que también se facilite información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno, en particular cuando sea aplicable el artículo 37 del	

Reglamento (UE) 2024/1348.

3. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración y, como norma general, harán uso de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.

4. La ayuda a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.

5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración reflejará el nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país y podrá disminuir con el tiempo. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. la cooperación del nacional de un tercer país de que se trate durante el procedimiento de retorno y readmisión, tal como se establece en el artículo 21;

b. si el nacional de un tercer país retorna voluntariamente o es objeto de expulsión;

c. si el nacional de un tercer país es nacional de un tercer país que figure en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806;

d. si el nacional de un tercer país ha sido condenado por una infracción penal;

e. si el nacional de un tercer país tiene necesidades específicas por ser una persona vulnerable, un menor, un menor no acompañado o parte de una familia.

6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no se concederá a los

nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.

Or. en

Enmienda 2316
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Apoyo al retorno ***y la reintegración***	Apoyo al retorno

Or. en

Enmienda 2317
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2318
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***establecerán*** estructuras de asesoramiento en materia de retorno ***y reintegración*** para proporcionar a los nacionales de terceros países ***lo antes posible en el proceso de*** retorno información y orientación sobre ***las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3***. ***El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.***	1. Los Estados miembros ***podrán establecer*** estructuras de asesoramiento en materia de retorno para proporcionar a los nacionales de terceros países información y orientación sobre ***su*** retorno.

Or. en

Enmienda 2319
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. ***El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá***	1. Los Estados miembros establecerán estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración ***independientes e imparciales*** para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3.

combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.

Or. en

Enmienda 2320
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.	1. Los Estados miembros establecerán estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración ***independientes e imparciales*** para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.

Or. en

Enmienda 2321
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***establecerán estructuras*** de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de	1. Los Estados miembros ***garantizarán la disponibilidad*** de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar***, cuando proceda,*** a los nacionales de terceros países

retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.	lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.

Or. en

Enmienda 2322
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***establecerán*** estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.	1. Los Estados miembros ***podrán establecer*** estructuras de asesoramiento en materia de retorno y reintegración para proporcionar a los nacionales de terceros países lo antes posible en el proceso de retorno información y orientación sobre las opciones de retorno y reintegración, incluidos los programas a que se refiere el apartado 3. El asesoramiento en materia de retorno y reintegración podrá combinarse con otro tipo de asesoramiento en el contexto de otros procedimientos de migración en el Estado miembro.

Or. fr

Enmienda 2323
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por	***suprimido***

que también se facilite información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno, en particular cuando sea aplicable el artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Enmienda 2324
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que también se facilite información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno, en particular cuando sea aplicable el artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1348.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2325
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***velarán por que también se facilite*** información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno***, en particular cuando sea aplicable el artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1348***.	2. Los Estados miembros ***podrán facilitar*** información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 2326

Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***velarán por que también se facilite*** información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno***, en particular cuando sea aplicable el artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1348***.	2. Los Estados miembros ***podrán facilitar*** información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 2327
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***velarán por que también se facilite*** información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno, en particular cuando sea aplicable el artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1348.	2. Los Estados miembros ***podrán facilitar*** información sobre el retorno y la reintegración antes de emitir la decisión de retorno, en particular cuando sea aplicable el artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Justificación

No debe prestarse apoyo al retorno y la reintegración como norma general, ya que los nacionales de terceros países en situación irregular están obligados a sufragar sus propios costes de retorno, y la asistencia solo debe concederse cuando carezcan de los medios necesarios. Además, en determinados casos, la asistencia para el retorno voluntario y, en particular, el apoyo a la reintegración, pueden crear un factor de atracción para la migración irregular.

Enmienda 2328
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***establecerán*** programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración ***y, como norma general, harán uso de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración facilitados por*** la Unión ***consistirán en la prestación al*** nacional ***de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno***.	3. Los Estados miembros ***podrán establecer*** programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración ***sostenidos o financiados a escala*** nacional ***o de*** la Unión.

Or. en

Enmienda 2329
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***establecerán*** programas nacionales de apoyo al retorno y ***la reintegración y, como norma general, harán*** uso de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda ***a la reintegración*** facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos***, financieros*** y de otro tipo, materiales o en especie***, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno***.	3. Los Estados miembros ***podrán establecer*** programas nacionales de apoyo al retorno y ***podrán hacer uso*** de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ***[de]*** ayuda o incentivos logísticos y de otro tipo, materiales o en especie.

Or. en

Enmienda 2330
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***establecerán programas nacionales de apoyo al*** retorno y ***la*** reintegración ***y, como norma general, harán uso de los*** programas ***facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en*** la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros ***y*** de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.	3. Los Estados miembros ***garantizarán la disponibilidad de programas de*** retorno y reintegración***, apoyados o financiados a nivel nacional o de la Unión***. ***Dichos*** programas ***incluirán*** la prestación al nacional de un tercer país ***de*** ayuda o incentivos logísticos, financieros ***o*** de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.

Or. en

Enmienda 2331
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***establecerán*** programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración ***y, como norma general, harán uso de los programas facilitados por*** la Unión***.*** Los programas nacionales ***y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en*** la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.	3. ***Por regla general,*** los Estados miembros ***harán uso de los programas de retorno y reintegración proporcionados por la Unión. En caso necesario, podrán establecer*** programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración***. La ayuda en el marco de*** los programas ***tanto de*** la Unión ***como*** nacionales ***podrá incluir*** la prestación al nacional de un tercer país ***de*** ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.

Or. en

Justificación

No debe prestarse apoyo al retorno y la reintegración como norma general, ya que los nacionales de terceros países en situación irregular están obligados a sufragar sus propios costes de retorno, y la asistencia solo debe concederse cuando carezcan de los medios necesarios. Además, en determinados casos, la asistencia para el retorno voluntario y, en particular, el apoyo a la reintegración, pueden crear un factor de atracción para la migración irregular.

Enmienda 2332
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***establecerán programas nacionales de apoyo al*** retorno y ***la*** reintegración ***y, como norma general, harán uso de los*** programas ***facilitados por la Unión.*** Los programas ***nacionales*** y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.	3. Los Estados miembros ***garantizarán la disponibilidad de*** programas ***de*** retorno y reintegración***, apoyados o financiados a escala nacional o de la Unión. Tales*** programas y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.

Or. en

Enmienda 2333
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***establecerán*** programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración y, como norma general, harán uso de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración	3. Los Estados miembros ***podrán establecer*** programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración y, como norma general, harán uso de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración

facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.

facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.

Or. fr

Enmienda 2334
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración y***, como norma general, harán*** uso de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.	3. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración ***voluntarios*** y ***podrán hacer*** uso de los programas facilitados por la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en la prestación al nacional de un tercer país ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de retorno.

Or. en

Enmienda 2335
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración y, como norma general, harán uso de los programas facilitados por	3. Los Estados miembros establecerán programas nacionales de apoyo al retorno y la reintegración y, como norma general, harán uso de los programas facilitados por

la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en la prestación al ***nacional de un tercer país*** ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de ***retorno***.	la Unión. Los programas nacionales y la ayuda a la reintegración facilitados por la Unión consistirán en la prestación al ***retornado de*** ayuda o incentivos logísticos, financieros y de otro tipo, materiales o en especie, incluida la ayuda a la reintegración en el país de ***traslado***.
	Or. en

Enmienda 2336
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los programas nacionales incluirán el suministro de información adecuada por parte de los Estados miembros sobre las condiciones en los países de retorno, la transferencia adecuada de la asistencia a las personas en situaciones vulnerables y las disposiciones de custodia familiar para los menores no acompañados y separados de sus familias, así como mecanismos para la transferencia adecuada de asistencia jurídica y el acceso a la justicia y mecanismos de recurso, incluidas las medidas para garantizar el acceso a la justicia tras el retorno a un tercer país.
	Or. en

Enmienda 2337
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. La ayuda a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2338
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ayuda a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2339
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ayuda a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No se especifica que la ayuda a la reintegración sea un derecho. Debe alentarse a los Estados miembros a que presten asistencia a la reintegración con la mayor frecuencia posible, ya que de este modo se contribuye a garantizar retornos sostenibles.

Enmienda 2340
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ayuda a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.	4. La ayuda ***al retorno y*** a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.

Or. en

Justificación

No debe prestarse apoyo al retorno y la reintegración como norma general, ya que los nacionales de terceros países en situación irregular están obligados a sufragar sus propios costes de retorno, y la asistencia solo debe concederse cuando carezcan de los medios necesarios. Además, en determinados casos, la asistencia para el retorno voluntario y, en particular, el apoyo a la reintegración, pueden crear un factor de atracción para la migración irregular.

Enmienda 2341
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jadwiga Wiśniewska, Jacek Ozdoba

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ayuda a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.	4. La ayuda ***al retorno y*** a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.

Or. en

Enmienda 2342
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ayuda a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.	4. La ayuda ***al retorno y*** a la reintegración no será un derecho individual y no constituirá un requisito previo para el procedimiento de readmisión.

Or. en

Enmienda 2343
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración ***reflejará el nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país y podrá disminuir con el tiempo. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se tendrán*** en cuenta ***los siguientes criterios:***	5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración ***tendrá*** en cuenta***:***

Or. en

Enmienda 2344
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración reflejará el nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país y podrá disminuir con el tiempo.*** A la hora de	5. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Or. en

Enmienda 2345
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración ***reflejará el nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país y*** podrá disminuir con el tiempo. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:	5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración podrá disminuir con el tiempo. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Or. en

Enmienda 2346
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y ***reintegración reflejará el*** nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país ***y podrá disminuir con el tiempo***. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno ***y la reintegración, cuando proceda,*** se tendrán en cuenta los	5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno ***será mínima*** y ***dependerá del*** nivel de cooperación y cumplimiento por parte del nacional de un tercer país. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

siguientes criterios:

Or. en

Enmienda 2347
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración ***reflejará el*** nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país y podrá ***disminuir con el tiempo***. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se ***tendrán*** en cuenta los siguientes criterios:	5. La asistencia prestada a través de los programas de retorno y reintegración ***se vinculará estrictamente al*** nivel de cooperación y cumplimiento de las condiciones por parte del nacional de un tercer país y podrá ***reducirse o retirarse***. A la hora de determinar el tipo y el alcance de la asistencia al retorno y la reintegración, cuando proceda, se ***podrán tener*** en cuenta los siguientes criterios:

Or. en

Enmienda 2348
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la cooperación del nacional de un tercer país de que se trate durante el procedimiento de retorno y readmisión, tal como se establece en el artículo 21;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2349
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. ***la cooperación*** del ***nacional de un tercer país de que se trate durante el procedimiento de retorno y readmisión, tal como se establece en el artículo 21;***	a. ***las circunstancias individuales*** del ***caso;***

Or. en

Enmienda 2350
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. ***la cooperación del nacional de un tercer país de que se trate durante*** el procedimiento de retorno y readmisión***, tal como se establece en el artículo 21***;	a. ***si los retornados han obstruido deliberadamente*** el procedimiento de retorno y readmisión;

Or. en

Justificación

Debe alentarse a los Estados miembros a proporcionar asesoramiento en materia de retorno y ayuda a la reintegración, y no proporcionarles múltiples excusas para no prestar dicho asesoramiento y ayuda. La falta grave de cooperación cuando el procedimiento de retorno haya sido obstaculizado deliberadamente por el retornado podría dar lugar a la consideración del nivel de asistencia.

Enmienda 2351
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b. si el nacional de un tercer país retorna voluntariamente o es objeto de expulsión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2352
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. si el nacional de un tercer país retorna voluntariamente o es objeto de expulsión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2353
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) si el nacional de un tercer país retorna voluntariamente o es objeto de expulsión;	***suprimida***

Or. en

Justificación

El asesoramiento en materia de retorno es aún más importante cuando el retornado no desea aceptar la decisión de retorno. Es contraproducente reducir el asesoramiento en materia de retorno en tales casos.

Enmienda 2354
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. si el nacional de un tercer país es nacional de un tercer país que figure en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2355
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. si el nacional de un tercer país es nacional de un tercer país que figure en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2356
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. si el nacional de un tercer país ha sido condenado por una infracción penal;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2357
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. si el nacional de un tercer país ha sido condenado por una infracción penal;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2358
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. si el nacional de un tercer país ha sido condenado por una infracción penal;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Resulta muy difícil percibir el vínculo entre una condena por un delito (por menor que sea) y el asesoramiento en materia de retorno. Si la UE y los Estados miembros desean seriamente mejorar la tasa de retorno, deben dar prioridad a las medidas que propicien que los retornos sean eficaces y sostenibles, y no encontrar razones para no adoptar tales medidas.

Enmienda 2359
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. si el nacional de un tercer país ha sido condenado por una infracción penal;	d. si el nacional de un tercer país ha sido condenado por una infracción ***civil o*** penal;

Or. en

Enmienda 2360
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jadwiga Wiśniewska, Jacek Ozdoba

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. si el nacional de un tercer país tiene necesidades específicas por ser una persona vulnerable, un menor, un menor no acompañado o parte de una familia.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 2361
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. si el nacional de un tercer país tiene necesidades específicas por ser una persona vulnerable, un menor, un menor no acompañado o parte de una familia.	e. si el nacional de un tercer país tiene necesidades específicas por ser una persona vulnerable, un menor, un menor no acompañado o parte de una familia***, una persona LGBTIQ+ o una mujer soltera, o por encontrarse en otras situaciones***

Or. en

Enmienda 2362
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. si el nacional de un tercer país no puede cubrir los gastos de retorno por sus propios medios;

Or. en

Justificación

No debe prestarse apoyo al retorno y la reintegración como norma general, ya que los nacionales de terceros países en situación irregular están obligados a sufragar sus propios costes de retorno, y la asistencia solo debe concederse cuando carezcan de los medios necesarios. Además, en determinados casos, la asistencia para el retorno voluntario, y en particular la ayuda a la reintegración, puede crear un factor de atracción para la migración irregular. Por tanto, propongo complementar los criterios formulados en el artículo 46, apartado 5, que orientan las decisiones sobre la naturaleza y el nivel del apoyo al retorno y la reintegración, añadiendo nuevos criterios relacionados con la situación financiera del nacional de un tercer país y el riesgo de crear un factor de atracción para la migración irregular. Esto es especialmente pertinente para los Estados miembros con fronteras exteriores. Como alternativa, el artículo 46, apartado 5, debe dejar claro que la lista de criterios no es exhaustiva. Además, el Reglamento no debe obligar a los Estados miembros a establecer programas nacionales adicionales; cuando proceda, deben tener la posibilidad de basarse únicamente en programas de la Unión.

Enmienda 2363
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. otros criterios de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 2364
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. otros criterios con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 2365
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter. si existe un riesgo de migración irregular como consecuencia de la ayuda concedida;

Or. en

Justificación

No debe prestarse apoyo al retorno y la reintegración como norma general, ya que los nacionales de terceros países en situación irregular están obligados a sufragar sus propios costes de retorno, y la asistencia solo debe concederse cuando carezcan de los medios necesarios. Además, en determinados casos, la asistencia para el retorno voluntario, y en particular la ayuda a la reintegración, puede crear un factor de atracción para la migración irregular. Por tanto, propongo complementar los criterios formulados en el artículo 46, apartado 5, que orientan las decisiones sobre la naturaleza y el nivel del apoyo al retorno y la reintegración, añadiendo nuevos criterios relacionados con la situación financiera del nacional de un tercer país y el riesgo de crear un factor de atracción para la migración irregular. Esto es especialmente pertinente para los Estados miembros con fronteras exteriores. Como alternativa, el artículo 46, apartado 5, debe dejar claro que la lista de criterios no es exhaustiva. Además, el Reglamento no debe obligar a los Estados miembros a establecer programas nacionales adicionales; cuando proceda, deben tener la posibilidad de basarse únicamente en programas de la Unión.

Enmienda 2366
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 5 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater. otros criterios con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

Justificación

No debe prestarse apoyo al retorno y la reintegración como norma general, ya que los nacionales de terceros países en situación irregular están obligados a sufragar sus propios costes de retorno, y la asistencia solo debe concederse cuando carezcan de los medios necesarios. Además, en determinados casos, la asistencia para el retorno voluntario, y en particular la ayuda a la reintegración, puede crear un factor de atracción para la migración irregular. Por tanto, propongo complementar los criterios formulados en el artículo 46, apartado 5, que orientan las decisiones sobre la naturaleza y el nivel del apoyo al retorno y la reintegración, añadiendo nuevos criterios relacionados con la situación financiera del nacional de un tercer país y el riesgo de crear un factor de atracción para la migración irregular. Esto es especialmente pertinente para los Estados miembros con fronteras exteriores. Como alternativa, el artículo 46, apartado 5, debe dejar claro que la lista de criterios no es exhaustiva. Además, el Reglamento no debe obligar a los Estados miembros a establecer programas nacionales adicionales; cuando proceda, deben tener la posibilidad de basarse únicamente en programas de la Unión.

Enmienda 2367
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no se concederá a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. La Unión**,** los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.	6. La asistencia a que se refiere el presente artículo***, como regla general,*** no se concederá a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. ***Los Estados miembros y*** la Unión ***podrán establecer excepciones a esta norma general para apoyar el retorno inmediato de un nacional de un tercer país.*** Los Estados miembros***, la Unión*** y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.

Or. en

Enmienda 2368
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no se concederá a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.	6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no se concederá a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración***, en particular mediante el intercambio periódico de datos sobre los beneficiarios de la ayuda***.

Or. fr

Enmienda 2369
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no ***se concederá*** a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. ***La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.***	6. La asistencia a que se refiere el presente artículo ***podrá*** no ***concederse*** a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión.

Or. en

Enmienda 2370
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no se concederá a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. ***La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.***	6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no se concederá a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión.

Or. en

Enmienda 2371
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La asistencia a que se refiere el presente artículo no ***se concederá*** a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.	6. ***Los Estados miembros podrán optar por*** no ***conceder*** la asistencia a que se refiere el presente artículo a los nacionales de terceros países que ya se hayan beneficiado de otro apoyo prestado por un Estado miembro o de la Unión. La Unión, los Estados miembros y Frontex garantizarán la coherencia y la coordinación de la ayuda a la reintegración.

Or. en

Enmienda 2372
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. No se concederá ayuda a la reintegración a los nacionales de terceros países que constituyan un riesgo para la seguridad de conformidad con el

artículo 16.

Or. en

Enmienda 2373
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 46 bis
	Evaluación anual y clasificación de terceros países
	1. A más tardar el 1 de abril de cada año, la Comisión publicará un informe público que contenga una evaluación exhaustiva de la cooperación de cada tercer país pertinente en materia de readmisión, sobre la base de los datos y la información recabados de conformidad con el artículo 48. El informe calculará la «tasa de aceptación de retornos» de cada país, definida como el porcentaje de nacionales de terceros países efectivamente retornados con respecto al número total de decisiones de retorno con fuerza ejecutiva para las que se solicitó la readmisión.
	2. Sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión adoptará, a más tardar el 1 de mayo de cada año, un acto de ejecución por el que se clasifique a cada tercer país en una de las siguientes categorías:
	a. Categoría A+: Países con una tasa de aceptación de retornos del 90 % o superior.
	b. Categoría A: Países con una tasa de aceptación de retornos del 75 % o superior, pero inferior al 90 %.
	c. Categoría B: Países con una tasa de

aceptación de retornos del 50 % o superior, pero inferior al 75 %.

d. Categoría C: Países con una tasa de aceptación de retornos del 25 % o superior, pero inferior al 50 %.

e. Categoría D: Países con una tasa de aceptación de retornos inferior al 25 %.

3. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 2 se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 49, apartado 2. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

4. La clasificación de un tercer país en una categoría específica tendrá efecto automático e inmediato a partir de la fecha de publicación del acto de ejecución, dando lugar a la aplicación de las medidas correspondientes establecidas en el artículo 46 ter.

Or. en

Enmienda 2374
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 46 ter
	Metodología para el cálculo y la reasignación de los fondos suspendidos
	1. La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezca una metodología detallada para el cálculo de los recursos financieros suspendidos como consecuencia de las medidas aplicadas en virtud del artículo 46 ter. Este acto de ejecución se adoptará en los seis meses siguientes tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La metodología establecerá criterios comunes para que la Unión y los Estados miembros identifiquen y cuantifiquen los fondos suspendidos. Abarcará, como mínimo:

a. los fondos procedentes de acuerdos de financiación e instrumentos de ayuda al desarrollo a escala de la Unión, incluidos los compromisos no desembolsados y la programación futura cancelada para los países en cuestión.

b. Los fondos procedentes de los acuerdos bilaterales de ayuda al desarrollo y financiación de los Estados miembros, garantizando un enfoque coherente respecto a la valoración de los proyectos y programas suspendidos.

c. Cualquier otro recurso presupuestario identificable procedente de asociaciones o acuerdos suspendidos que posean un componente financiero directo.

d. La metodología se centrará en los gastos presupuestarios directos y no incluirá cálculos de las repercusiones económicas indirectas, como los ingresos aduaneros procedentes de los aranceles preferenciales suspendidos.

3. Cada año, tras la publicación del acto de ejecución a que se refiere el artículo 46 bis, apartado 2, los Estados miembros calcularán y comunicarán a la Comisión, de conformidad con la metodología a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el importe total de sus fondos suspendidos en un plazo de tres meses.

4. La Comisión consolidará los datos comunicados por los Estados miembros con el importe de los fondos de la Unión suspendidos. Sobre la base de esta consolidación, la Comisión determinará el importe total de los fondos suspendidos y hará pública esta cifra. El importe total de los fondos suspendidos determinado de conformidad con el apartado 4 se pondrá a disposición y se reasignará con arreglo

a los siguientes principios:

a. el 50 % del importe total se destinará a apoyar nuevos proyectos de desarrollo, asociación y buena gobernanza en terceros países clasificados en la categoría A +. La Comisión dará prioridad a los proyectos destinados a la gestión de la migración y al desarrollo económico sostenible.

b. El 50 % del importe total se asignará a los instrumentos pertinentes de la Unión para la gestión de fronteras, principalmente el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados (IGFV), con el objetivo de reforzar la capacidad operativa de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) y apoyar las acciones de los Estados miembros en la gestión de las fronteras exteriores.

5. La reasignación de fondos en virtud del presente artículo se llevará a cabo de plena conformidad con los principios del presupuesto de la Unión y las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero. La Comisión adoptará las decisiones presupuestarias necesarias o propondrá las transferencias presupuestarias pertinentes para dar efecto a esta disposición.

Or. en

Enmienda 2375
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 46 quater
	Consecuencias de la clasificación

1. Los terceros países clasificados en las categorías A + o A no estarán sujetos a las medidas previstas en el presente artículo.

2. En el caso de los terceres países clasificados en la categoría B, se aplicarán las siguientes medidas a escala de la Unión:

a. la Comisión suspenderá la celebración de nuevos acuerdos de financiación para proyectos de ayuda al desarrollo financiados con cargo al presupuesto de la Unión con el Gobierno del país del que se trate y sus organismos públicos.

b. La Unión, de conformidad con el marco jurídico de sus acuerdos vigentes, iniciará los procedimientos necesarios para suspenderlos.

c. Se suspenderá todo acceso preferencial al mercado concedido por la Unión en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG o SPG +).

d. Se suspenderá cualquier régimen de exención de visado concedido por la Unión.

3. En el caso de un tercer país clasificado en la categoría B, los Estados miembros podrán decidir, sobre la base de su propia evaluación, adoptar las medidas correspondientes a escala nacional, incluida la suspensión de acuerdos bilaterales de ayuda al desarrollo y de financiación nuevos o existentes.

4. En el caso de un tercer país clasificado en la categoría C, además de las medidas establecidas en el apartado 2, se aplicarán las que siguen:

a. la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009 (Código de visados), propondrá al Consejo la suspensión temporal de la aplicación de determinadas disposiciones relativas a la expedición de visados para estancias de corta duración a

los nacionales de dicho país.

b. La Comisión iniciará un procedimiento para determinar si la imposición de aranceles punitivos u otras restricciones comerciales está justificada y es jurídicamente viable.

5. En el caso de un tercer país clasificado en la categoría D, además de las medidas establecidas en los apartados 2 y 4, se aplicarán las que siguen: tras la publicación del acto de ejecución por el que se clasifique a un país en la categoría D, la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión presentarán sin demora al Consejo una propuesta conjunta de Decisión para la adopción de medidas restrictivas globales contra dicho país de conformidad con el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Estas medidas incluirán, entre otras, la inmovilización de activos, la prohibición de viajar a personas designadas, la prohibición de transferir fondos y la imposición de restricciones comerciales severas, como prohibiciones de importación o exportación.

6. La Unión incluirá en todos los futuros acuerdos comerciales y de asociación una cláusula que permita su suspensión o la imposición de aranceles si el tercer país está clasificado en la categoría C o D.

7. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptarán todas las medidas jurídicas y administrativas necesarias para garantizar la aplicación plena e inmediata de las consecuencias a escala de la Unión establecidas en el presente artículo.

8. Nada de lo dispuestos en el presente artículo se interpretará en el sentido de impedir que un Estado miembro expida un visado por razones humanitarias o preste ayuda humanitaria.

Or. en